



**MPIHLT
RESEARCH
PAPER SERIES**

Faustino José Martínez Martínez
Sentencia (DCH)

No. 2021-14

<https://ssrn.com/abstract=3974462>

ISSN 2699-0903 · FRANKFURT AM MAIN

THIS WORK IS LICENSED UNDER A
CREATIVE COMMONS ATTRIBUTION
4.0 INTERNATIONAL LICENSE

www.lhlt.mpg.de



Sentencia (DCH)*

Faustino José Martínez Martínez**

1. Introducción

El proceso en el mundo del Derecho común, del que formaba parte indisociable ese derecho canónico de perfiles universales, se articulaba como la garantía misma de la justicia, como la forma específica de realizarla a partir de lo que demandaba el caso concreto. Nunca de un modo global, sino atendiendo al supuesto particular y a las singularidades que de él se derivaban. El proceso, en cuanto que suma de actuaciones dirigidas por el juez, buscaba esencialmente no la aplicación del derecho bajo la forma de ley, de costumbre, de privilegios, fueros o estatutos, de conformidad con la pluralidad normativa existente en los tiempos del Antiguo Régimen, trasunto de una idéntica pluralidad social y política, sino la realización específica de la justicia en el caso particular: una respuesta ajustada a lo que las partes reclamaban a la luz del escenario particular de hechos y pruebas, *secundum allegata et probata*, sustanciados en presencia del mismo juzgador, y expuestos con independencia o al margen del derecho, (*leges et iura*) invocado para ello, algo de todo punto irrelevante o no tan decisivo como en los sistemas jurídicos actuales.

Gran creación del Derecho común, ese proceso estaba llamado a superar las insuficiencias procedimentales de los modelos altomedievales. Conforme a la conceptualización forjada por Graciano, aunque tomada de la práctica eclesiástica anterior y luego perfeccionada por la canonística ulterior, sobre todo, gracias a la labor de Inocencio III, el IV concilio de Letrán y, por fin, las *Decretales* de Gregorio IX, en el año 1234, el proceso debía estar organizado sobre la base de cuatro elementos personales, cada uno de ellos regido por un principio orientativo de acción específica y separada, a saber: jueces elegidos, acusadores idóneos, defensores congruos y testigos legítimos, inspirados por la equidad, el deseo de ganar la causa o de disminuir sus efectos y, en último lugar, por la verdad en el caso del elemento testifical,¹ pensando en la

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max Planck Institute for legal history and legal theory, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: <https://dch.hypotheses.org/>

** Departamento de Derecho Romano e Historia del Derecho, Universidad Complutense de Madrid.

¹ DGrat. Secunda Pars, Causa IV, Questio IV, c. I. I Pars, en CORPUS JURIS CANONICI (1582), Vol. I, Cols. 1025-1026. De nuevo, en términos similares en X 5. 40. 10, en CORPUS JURIS CANONICI (1582), Vol. II, Col. 1936. En la edición de FRIEDBERG (1879/1959), Vol. I, Col. 541 y Vol. II, Col. 914.

reparación de la paz social rota y, sobre todo, en alcanzar la verdad material, como elemento decisivo que permitía solucionar desde la raíz el conflicto planteado. Solo la verdad puede hacer libres a los hombres, decían las Escrituras. Solo la verdad podía conseguir la justicia.

Lo trascendente era averiguar la verdad de los hechos, conocidos los cuales, aceptados, asumidos, demostrados, el juzgador debía ponerse a resolver justamente el litigio planteado sobre la base de los mismos. Pero su acción debía estar siempre inspirada en la aparición de la verdad y, tras ella, en la aparición de la justicia. La sentencia era la justicia y la justicia, conforme al esquema manejado, era la verdad. Por eso, se hablaba de veredicto, del documento donde, entre otras muchas cosas, se exponía la verdad del caso a partir del convencimiento del juez.² La teología auspiciaba finalmente esa equiparación, esta coincidencia de objetivos por parte de ambas disciplinas, todo para mejor servicio a Dios y a sus representantes en la tierra.³ Daba igual el derecho empleado para apoyar tal decisión final, con el juego indispensable del arbitrio, algo esencial en los esquemas del Derecho común para lidiar con tantas y tan variadas fuentes disponibles. Arbitrio que no era arbitrariedad, sino una libertad controlada u orientada para manejarse en esa pléyade de fuentes bajo la guía de lo justo.⁴ Era irrelevante ese derecho porque lo que se trataba de dilucidar no era imperio de ley alguno, predominio de esta, sino justicia plena y efectiva, el dar a cada uno lo suyo a la vista de las exigencias y necesidades particulares comparecientes, y esa tal justicia podía ser hallada en cualquier norma jurídica de las presentes en todo tiempo y lugar, antiguas o nuevas, particulares o generales, bajo la idea capital de que toda norma era justa, siempre justa, por ende, potencialmente aplicable, y lo que el proceso hacía era adecuar el caso a la justicia mediando el derecho, pero sin que este viniese marcado por ninguna cláusula de exclusividad o de prioridad.⁵

La sentencia era la forma natural de culminación de los procesos, la que los terminaba y los determinaba, sobre la base de un juez investigador o inquisidor, de perfiles públicos, que hace avanzar el proceso de acuerdo con su leal saber y entender y con arreglo a las fases conocidas, que lo va determinando por vía probatoria conforme a pruebas objetivas y racionales, y que lo finaliza con una decisión definitiva, la cual lo concluye, lo cierra de forma imperativa e irreversible.⁶ La sentencia se movía en un triple escenario: esta precisaba, para su existencia, de

² X 2. 27. 1-26, sobre la sentencia y la cosa juzgada, en *CORPUS JURIS CANONICI* (1582), Vol. II, Cols. 875-904. En la edición de FRIEDBERG (1879/1959), Vol. II, Cols. 393-409. Más datos sobre el particular en MARTÍNEZ MARTÍNEZ (2012), Págs. 209-239.

³ EVANS (2002); ALONSO ROMERO (2019).

⁴ MECCARELLI (1998); GIULIANI (2007).

⁵ QUAGLIONI (2004).

⁶ El Tesoro de la Lengua Castellana o Española, de Sebastián de Covarrubias, uno de los que más decisivamente contribuyó a la fijación del castellano como lengua culta y, en cierto modo, regulada, manejaba la definición latina: “Juyzio” procede del latín “iudicium” y se concibe como “legitima disceptatio duorum, aut plurium coram iudice”, con el sentido de parecer u opinión vertidos en el proceso o como asistencia al tribunal de algún juez, amén de otros significados, Tesoro de la Lengua Castellana o Española (1979), voz “juyzio”, Pág. 721. “Sentenciar”, dirá el mismo repertorio, implica “definir en juyzio algún pleito o cuestión”, de donde deriva sentencia (en latín, “sententia seu censura”), Tesoro de la Lengua Castellana o Española (1979), voz “sentencia”, Pág. 933. Tratamiento general, aunque solo para el caso civil, DE BENITO FRAILE (1988a); (1988b). En el penal, hay que acudir al clásico de ALONSO

un conflicto, de un proceso y de un juez que resuelve el primero por medio de los instrumentos y los elementos que implica el segundo; un juez que impulse el procedimiento, que dirija la investigación y que decida la misma. Dicho de otra forma, en esta conceptualización culta de la sentencia, se requería, para que esta apareciera, surja y desarrolle sus efectos, un litigio o conflicto, un medio de resolución del mismo articulado en diferentes fases, y una persona que, por encima de las partes, sea capaz de decidir de forma definitiva el litigio ocasionado, reparando la paz social conculcada a través de la averiguación de la verdad. Esta tríada, hoy comúnmente aceptada, es creación directa del derecho canónico, con algunas aportaciones previas en el derecho romano postclásico,⁷ y hacia allí, hacia el derecho canónico clásico pleno, hay que dirigir la mirada,⁸ en tanto en cuanto parte integrante del Derecho común que regirá en todas las tierras del orbe, como rezaba el famoso trabajo de Calasso.⁹

El Derecho común se comportó como un derecho cosmopolita, universal, extenso e intenso, que no conocía fronteras, ni tenía sedes estables o capitales perfectamente fijadas. Su patria eran los libros jurídicos, las universidades o estudios generales, y sus ciudadanos, aquellos juristas, teóricos y prácticos, que profesaban sus doctrinas como un auténtico sacerdocio. No obstante, esto no impidió la aparición de una jurisprudencia nacional, adaptada a cada uno de los territorios, especialidades locales muy relevantes y muy trascendentales de cara a encajar ese nuevo derecho culto con o dentro de los viejos derechos tradicionales.¹⁰ Siguiendo este propósito, si volvemos la vista al ámbito hispánico y americano, debemos citar siempre como elemento principal de referencia el texto alfonsino de las *Siete Partidas*, clave de bóveda del derecho castellano y del proceso de adaptación del Derecho común a ese mundo peninsular, luego trasladado al continente americano y a los demás dominios ultramarinos, en el que probablemente sea su marco teórico más ejemplar y seguido por la jurisprudencia, el que muestra Gregorio López en su famosa glosa a la magna obra alfonsina.

Pues, bien, si atendemos a la Partida III, Tít. 22, que lleva por rótulo de los “juyzios” (vulgo, sentencias) que dan fin y terminación a los litigios, en su Ley 1, Que cosa es juyzio, podemos hallar una definición perfectamente aplicable al mundo jurídico castellano y americano de mediados del siglo XVI, aunque con cierto regusto tanto romano como canónico: “Juyzio en romance tanto quiere decir como sententia en latín. E ciertamente juyzio es dicho manda-

ROMERO (1982), Págs. 257-265. Para supuestos canónicos y tiempos más recientes, NAVARRO VALLS (1979). Para el tiempo intermedio, pueden ser útiles ELIZONDO (1784), Tomo IV, in toto; PÉREZ Y LÓPEZ (1797-1798), Tomo XVIII, voz “juicios”; Págs. 201-242 y Tomo XXVII, voz “sentencias”; Págs. 215-249; CAVALLARI (1806), Pars II, Cap. XXV, De sententia & re judicata, § I-XI y Cap. XXVI, De sententiae executione, § I-VII; FEBRERO/MARCOS GUTIÉRREZ (1807), Parte Segunda, Libro Tercero, Cap. I, § XIII y XIV, No. 419-470 y Cap. II, § I, No. 1-53; AYALA (1995), Tomo XII, voz “sentencias”, Págs. 433-435.

⁷ KASER (1966); MURGA (1989); PARICIO SERRANO (2020).

⁸ NAZ (dir.) (1965), Cols. 952-962; CORRAL SALVADOR/URTEAGA EMBIL (1989), Págs. 571-572; Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte, vol. V (1998), Cols. 604-638; HAERING/SCHMITZ (eds.) (2008), Págs. 774-775; OTADUY et al. (coords.) (2012), Págs. 253-262.

⁹ CALASSO (1954).

¹⁰ Para una historia del desarrollo del proceso castellano y luego español, ALONSO ROMERO (2001); MARTÍNEZ MARTÍNEZ (2009); PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO (2015); de nuevo, MARTÍNEZ MARTÍNEZ (2020). Para tiempos posteriores, ÁLVAREZ CORA (2002); ALONSO ROMERO (2008); MARTÍNEZ MARTÍNEZ (2017).

miento que el juzgador haga a alguna de las partes en razón de pleyto que mueuen ante él”.¹¹ En el inicio del aparato de glosas al título referido, encontramos la traducción latina que añade algún dato o referencia más: “Sententia est iudicis iussus parti ratione litis coram eo ventilatae factus quod nec sit contra naturam nec contra ius, nec contra bonos mores”,¹² es decir, la sentencia es un mandato del juez dirigido a alguna de las partes del litigio por razón del pleito suscitado ante el citado juzgador, donde se ventilan los hechos controvertidos, donde se deciden y se fijan aquellos, se verifican o analizan a la luz de la verdad, y no puede ser contra natura, contra derecho o contra buenas costumbres, marcando así el escenario donde se desarrollará con normalidad la vida de las sentencias todas, sus límites infranqueables, que ningún juez puede traspasar porque entonces no valdría como sentencia y ni siquiera podría llevar ese nombre. Más adelante, al traducir la Ley 2, sobre la tipología de las sentencias, se añadirá que la definitiva es aquella que pone fin al litigio, ya condenando, ya absolviendo, en consonancia con la mejor literatura del Derecho común (“Item sententia diffinitiva finem liti imponens condemnationem, vel absolutionem continens”).¹³

Gregorio López acompaña con tres interesantes glosas esta primera aproximación conceptual al mundo de las sentencias. La primera de ellas, la glosa “Juyzio”, propone, siguiendo a Azzo, que la sentencia perfecta precisará de tres elementos, a saber, la inclinación a la justicia o la búsqueda deliberada y consciente de la misma, la atribución al juzgador de la pública autoridad (la jurisdicción) y, por fin, que sea formulada según los criterios de la recta prudencia: “Primum, quod procedat ex inclinatione iustitiae. Secundum, quod iudex habeat publicam auctoritatem. Tertium, quod proferatur, secundum rectam rationem prudentiae”, faltando alguno de los cuales, el pronunciamiento de la misma debe ser calificado como “vitiosum & illicitum”.¹⁴ Además, no puede ser contraria a la naturaleza y al derecho, ni tampoco vulnerar las buenas costumbres, ya que, en caso contrario, producirá idénticos efectos negativos que afectan a su propia existencia: dos glosas sucesivas tratan de aportar luz a esta consideración del más célebre rey legislador de nuestro Medievo.¹⁵

¹¹ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 1 Que cosa es juyzio. Se puede hallar un complemento indispensable, dentro del mismo cuerpo legal, en el modelo de sentencia que se suministra a los operadores jurídicos varios. Cfr. Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 18, De las escrituras, por que se prueuan los pleytos, Ley 109 Como deuen fazer la carta de la sentencia difinitiva. En ella, debe indicarse la fecha, el nombre del juez, el lugar, la demanda y la respuesta íntegramente, las declaraciones testificales más preguntas, otorgamientos y documentos varios, y, por fin, el fallo, variado según el objeto litigioso, así como las costas, si se ha defendido el pleito de forma maliciosa y temeraria.

¹² Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos. Titulus XXII. De Sentenciis. Lex prima.

¹³ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos. Titulus XXII. De Sentenciis. Lex II.

¹⁴ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida III, Título 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 1, Que cosa es juyzio, Glosa f. Iuyzio.

¹⁵ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida III, Título 22, De lo juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 1, Que cosa es juyzio, Glosa g. Contra natura, con la referencia a Azzo, ya mencionada en el texto principal; y Glosa l. Contra buenas costumbres: se entiende por tales, siguiendo a Baldo, “bonis moribus

Por su parte, desde la órbita canónica e hispánica, ya a mediados del siglo XVIII, Pedro Murillo Velarde avanzaba en su famoso curso de derecho canónico para el mundo hispano e indiano una definición bastante amplia y completa de la sentencia: partiendo de la etimología (la voz arranca del verbo *sentire* y de su gerundio *sentiendo*), se define esta como “judicis pronuntiatio super re a litigantibus in iudicio proposita, qua vel reum absolvit, vel condemnat, vel declarat incurrisse poenam á Lege Statutam”, diferenciando tres modalidades desde la perspectiva de su contenido (absolutoria, condenatoria y declaratoria) y otras tres en función de sus efectos (precepto, interlocutoria y definitiva).¹⁶ Pocas diferencias, por tanto, podemos hallar en territorios hispánicos al compartirse, de manera incuestionable, esa cultura jurídica común que no conocía de fronteras políticas.

Las páginas que siguen van a ocuparse de la sentencia dentro del universo del derecho canónico, con especial proyección en el mundo americano y filipino. Se irán exponiendo de forma sucesiva (2) las divisiones y los tipos de sentencias; (3) sus elementos y modos en cuanto a la conformación; (4) la cosa juzgada y su fuerza; (5) la ejecución; (6) la temeridad de los litigantes y su remedio o sanción; (7) la nulidad; y (8) la construcción o adaptación al mundo americano de todo el compendio institucional procedente del Derecho común y del castellano, para terminar con (9) un balance historiográfico y con una aportación bibliográfica.

2. Divisiones y tipos de sentencia

Las *Siete Partidas* revelan el sentido exacto de la sentencia y su razón de ser más íntima: “juyzio” es “mandamiento que el judgador faga a alguna de las partes en razon del pleyto que mueuen ante el”. Y debe ser dictado de una forma concreta, lo que supone marcar unos límites insalvables por parte del juzgador: no pueden ser contra natura, ni contra el derecho de las leyes reales, ni contra buenas costumbres; en caso contrario, “non deue valer, nin ha nome de juyzio”.¹⁷ Las ventajas derivadas de los “juyzios” son evidentes: acaban las contiendas y, sobre todo, hacen que cada uno alcance su derecho, siempre que se muevan dentro de los márgenes formales y materiales que los definen y los condicionan. Gozan de fuerza y veneración, sobre todo, cuando recaen en la declaración o interpretación de las palabras dudosas de una ley o acerca del modo de practicarla, porque en tales casos operan como cosa juzgada no solo para aquel pleito, sino para los semejantes que se ofrecieren y se puede alegar sobre su inteligencia “fuerza de estilo”.¹⁸

naturae, vel quasi”, y no las “bonis moribus ciuilibus”. En opinión del Abad Panormitano, valen las sentencias dictadas “contra consuetudinem ciuilem”.

¹⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 27 De Sententia, & re iudicata, No. 255.

¹⁷ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 1 Que cosa es juyzio, y sus glosas correspondientes.

¹⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro III, Cap. 19, Pág. 336, ¶ 20. En relación asimismo con las audiencias, dice nuestro autor, en *Política Indiana*, Libro V, Cap. 8, Pág. 328, ¶ 58, que estas congregaciones

Tomando la caracterización canónica, se diferencian tres tipos o categorías de sentencias.¹⁹ Primeramente, el llamado mandato o precepto, así denominado porque es impuesto por el juez al deudor que confiesa una deuda para que la pague, si bien en el caso de mediar amenaza del juzgador o faltando la audiencia de la parte afectada, no merece esta denominación propiamente judicial. Se refiere esta acepción primera al carácter inmediatamente ejecutivo que toda sentencia trae consigo, con independencia de su impugnación por medio de los pertinentes recursos, y que, en el ejemplo concreto aducido, presenta la decisión más elemental y sencilla, desde la óptica civil, que el juez o tribunal han de tomar: el reconocimiento de una deuda y la entrega de la cosa o de la cantidad que extingue el citado débito. Adquieren tonos compulsivos y, por eso, son mandamientos dirigidos al deudor condenado para que active la correcta realización de lo ordenado por el juez.²⁰

La segunda modalidad es la llamada definitiva, que es la que merece en propiedad el calificativo asociado al sustantivo “sentencia”, tal y como se la conoce con carácter ordinario. Es llamada así aquella decisión del juzgador que limita y termina la querrela en cuanto a esa instancia y que no puede ser revocada por aquel, sino por otros jueces. La sentencia interlocutoria, en último lugar, es la que se pronuncia en el discurrir del proceso acerca de algún aspecto incidental o secundario, pero que no versa sobre la principal cuestión y, por ende, no lo resuelve en todos sus términos. Busca decidir dudas relacionadas o pertinentes con el pleito principal, sentencia que pueda darse por escrito u oralmente. Asimismo, puede ser enmendada “por alguna razón derecha”, antes de que se dé la sentencia definitiva del caso principal. Se puede decir así que es el conjunto de decisiones judiciales que va resolviendo las diversas incidencias que suscita el proceso antes de llegar a la decisión final, la que realmente queda pendiente y expectante, y en la cual la interlocutoria no llega a entrar porque no es su objeto propio y definido.

Murillo Velarde elabora una rica casuística en relación con estas cuestiones tratadas.²¹ Al hablar de sentencia se sobreentiende que implica referirse a la definitiva, la más noble y principal especie de todas ellas, puesto que es la que deviene inatacable por parte del mismo juez que la dio, el cual, en cuanto a esa causa, se entiende que deja ya de serlo porque la ha resuelto de un modo concluyente y último. Ha actuado su jurisdicción de modo pleno. Ha impartido

fueron constituidas por Dios en la tierra para administrar justicia y que parece que las asiste para que siempre juzguen y arbitren lo que sea conforme a la razón, a la equidad y a la justicia.

¹⁹ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 2 Que pro nace del juyzio, e quantas maneras son del.

²⁰ Se conecta con Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 22 Quales mandamientos de los judgadores non han fuerça de juyzio. Falta en todos ellos tanto el correcto emplazamiento como la búsqueda de la verdad. Cfr. LÓPEZ, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 22 Quales mandamientos de los judgadores non han fuerça de juyzio, Glosa e. Iuyzio. Si falta la apelación, no se consigue el efecto de cosa juzgada, dice Gregorio López. Incluso el mandato del papa hecho “sine causae cognitione”, para un supuesto que requiriese sentencia y pleno conocimiento de causa, “non habet vim sententiae, neque valet, nisi aliter appareat de certa scientia Papae”.

²¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 27 De Sententia, & re judicata, No. 255.

justicia porque la ha aplicado. No debe ser revocada tampoco por otro juez, sino que debe ser confirmada por el superior, si media apelación, salvo que se repunte injusta de todo punto. Se admite la presunción de justicia en relación con toda sentencia, algo inherente al mundo del Derecho común, toda vez que las solemnidades procesales hayan sido respetadas de modo escrupuloso y atento, y la labor del juez haya sido asimismo modélica y ejemplar. Ni siquiera el romano pontífice puede por rescripto, libre y voluntariamente expedido, revocar sus propias sentencias, a no ser que haga mención de las mismas en sus actos o escritos jurídicos.

Toda decisión provisional y no principal del proceso queda subsumida en la rúbrica de la interlocución. Si no se espera otra a continuación, entonces acaba fungiendo como definitiva, no obstante, no serlo en sus orígenes. En dicha sentencia interlocutoria, por tanto, se contempla la posibilidad de revocación por parte del mismo juez que la ha dictado, con orden y decisión contrarios, antes siempre de que llegue la definitiva que concluye el litigio. Conforme a los modos de razonamiento del Derecho común, este último aserto sobre las decisiones parciales y provisionales dará pie, asimismo, de nuevo con Murillo Velarde, a algunas precisiones al respecto: la interlocutoria puede ser definitiva si es confirmada por el superior, si se apeló y la apelación fue admitida, si fue dictada con el consentimiento de ambas partes, o si fue enviada a ejecución. En dichos casos, gana la fuerza de la definitiva a todos los efectos. ¿Cuáles son estos? A favor del actor, implica que él y sus herederos tienen reconocida acción sobre el hecho, acción de tipo personal, perpetua y persecutoria de la cosa, incluso contra los herederos del demandado. A favor de este, del demandado con su absolución, supone reconocerles, a él y a sus descendientes, la excepción de cosa juzgada contra el actor y sus herederos *pro futuro*. Otro efecto, no menor, ni menos trascendental, de las sentencias llamadas definitivas radica en la nota de infamia que va aparejada a las mismas y que lleva consigo como una de sus inevitables consecuencias en el campo criminal.²²

3. Elementos y modos de la sentencia

La sentencia debe ser cierta y “derechurera” (justa), “catada e escodriñada”, fruto de indagación y basada en la verdad de los hechos, decían las *Partidas* a la hora de describir su modo de conformación. Esto se aplica especialmente a la definitiva, a la que adornan las calidades de irrevocabilidad e inmutabilidad. Supone excepción a esta regla capital la interpretación de las sentencias, su aclaración, cuando fuesen dudosas, o el complemento de aquellas que son incompletas, por ejemplo, cuando no se hubiese dispuesto nada sobre los frutos de la cosa

²² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 27, De Sententia, & re iudicata, No. 255. Lo último referido en los juicios y delitos públicos, como el adulterio y la hechicería, entre otros, pero también en los privados (hurto, rapiña, robo e injuria), extendiendo sus consecuencias a la tutela, mandato, depósito y acción a favor del socio.

litigiosa o sobre la renta por ella generada.²³ En ciertos casos, los jueces pueden modificar sus propias sentencias: son los menos y los menos importantes, no pudiendo hacerlo con las penas ordinarias, sí con las multas. Dependerá de los delitos y de las personas afectadas “et aliis, quae minuunt, vel aggrauant delictum”, nos explica Gregorio López en tres glosas, insistiendo en el “iudicantis iusto arbitrio” como criterio de modulación.²⁴

Asimismo, la sentencia como culminación del proceso va acompañada de una solemnidad descrita en la legislación alfonsina con bastante detalle. Sus raíces son asimismo canónicas: debe darse de día y no de noche (porque la noche es propicia a los fraudes y ocultamientos, y el día es sinónimo de luz, de claridad, con todas las connotaciones bíblicas que ello incorpora, sobre todo, su vinculación con la verdad), siendo emplazadas las partes con indicación precisa de día y hora, las cuales deben estar presentes y se debe forzar esa tal presencia (si viniese solamente una de las partes, el juez puede dictar sentencia si –y solo si– sabe toda la verdad del pleito). Debe ponerse por escrito, otro elemento canónico fundamental,²⁵ por medio de los escribanos del tribunal, y ser leída por el propio juez públicamente “en aquel lugar do solia oyr los pleytos, o en otro lugar que sea conuenible para ello”, con buenas palabras, claras y comprensibles, firmada por todos los magistrados intervinientes, y, sobre todo, con certeza, indicando si se condena o no al demandado en toda la demanda o en parte de ella, aunque hay casos en que no es precisa la lectura personal.²⁶

Se exceptúan de esta regla las sentencias de menos de diez maravedís, las que versan sobre cosa que no llegase a ese valor, o en las contiendas entre hombres pobres y viles: para tales supuestos, el juez debe oír y librar directamente “de guisa que non ayan a fazer costa, e mision por razon de las escrituras”. Lo mismo acontece en los pleitos de los oficiales cuando dan cuenta de sus oficios (visitas, residencias) o cuando algún obispo oyese y librase pleitos

²³ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 3, Qual deue ser el juyzio. Cfr. LÓPEZ, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 3, Qual deue ser el juyzio, Glosa e. Mas, o menos, para la cuestión de los frutos y de las expensas, que precisan de pronunciamiento expreso, el cual no podría ser modificado ulteriormente ni hacia arriba, ni hacia abajo; y Glosa f. En aquel día, para el cómputo de los días, distinguiendo entre naturales y judiciales.

²⁴ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 4, Porque razones puede el juez mudar, o reuocar el juyzio que el mismo ouiesse dado. Cfr. LÓPEZ, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 4 Porque razones puede el juez mudar, o reuocar el juyzio que el mismo ouiesse dado, Glosa i. Por yerro; Glosa k. Ca puede; y Glosa m. Mayormente, esta última para el asunto de las penas extraordinarias “pro delicto ennormi”, que también pueden ser modificadas, y para las multas aplicadas al fisco.

²⁵ Exigencia procedente del IV concilio de Letrán, Constitución 38, luego en X 2. 19. 11, en CORPUS JURIS CANONICI (1582), Vol. II, Cols. 694-697. En la edición de FRIEDBERG (1879/1959), Vol. II, Cols. 313-314.

²⁶ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 5 Quando e como se deue dar el juyzio. En México, los pleitos criminales que afectan a sacerdotes y clérigos, por su calidad personal y el ejemplo que deben dar a los restantes fieles, se han de tratar y sentenciar en secreto, no solo en el modo de proceder, sino también en su ejecución, siempre que el delito no requiera de cierta demostración o exhibición públicas. Cfr. Conc. III Mex., Libro I, Tít. 8 De officio Iudicis Ordinarii, et Vicarii, § 9. Se reitera en *ibidem*, Libro II, Tít. I De Ordine Iudiciorum, § 20.

entre sus clérigos.²⁷ El presupuesto básico de la sentencia es haber alcanzado la verdad total, el convencimiento absoluto acerca de los hechos que deben ser juzgados. La verdad tiene que ser sabida y “escodriñada”, tiene que ser obtenida y averiguada de modo infalible, total, sin resquicios u ocultaciones.²⁸ Solamente así puede tener sentido la sentencia como tal, aunque se admiten algunos ejemplos en que, sin alcanzar la verdad plena, se puede justificar un dictado análogo y el pleito tiene que ser fallado, no obstante lo anterior, para evitar prolongaciones maliciosas en perjuicio de las partes.²⁹

Aunque nada se decía de tiempos, en los desarrollos normativos posteriores, se fueron ajustando plazos para su dictado ante el silencio primigenio del texto alfonsino: veinte días desde que fue concluido el litigio, si bien, en el caso de las audiencias, jueces y magistrados han de dar las informaciones o alegaciones en derecho dentro de treinta días tras quedar visto el pleito para sentencia y no después. Las que se hubieran dado en aquellas o sin las mismas, se han de determinar en el plazo máximo de tres meses.³⁰ Algunas sentencias valen, aunque no sean escritas, de la misma manera que hay sentencias que se pueden dictar sin alcanzar el convencimiento absoluto por parte del juzgador del que se trate, como se acaba de ver. Serán casos mínimos, reducidos, excepcionales, que se configuran como un derecho especial en relación con los trámites generales de aplicación ordinaria. Pero lo que se espera del juzgador es, como afirma Alfonso X, que ande por el pleito ordenadamente, con arreglo al esquema de pesquisa indispensable (la inquisición) para atrapar los hechos, a los efectos de escudriñar

²⁷ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 6 Quales juyzios son valederos maguer non sean escritos. Cfr. LÓPEZ, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 6 Quales juyzios son valederos maguer non sean escritos, Glosa f. Entre hombres pobres; y Glosa g. Llanamente, esto es, “sine scriptura”, aplicable a las causas leves y sumarias, como aquellas en que intervienen “vilis, vel inter pauperes personas”, aunque siempre se recomienda una cierta plasmación escrita no para conformar la sentencia, sino para poder probarla.

²⁸ Por ejemplo, si los testigos no son ratificados en causas que implican pena corporal, destierro o penitencia pública, aun con el asentimiento de las partes, el juez no puede dar sentencia: se sobreentiende por no haber alcanzado la certidumbre o certeza plena. Así, en Conc. III Mex., Libro I, Tít. 8 De officio Iudicis Ordinarii, et Vicarii, § 7. Asimismo en México, por tal motivo, en los pleitos sobre matrimonios clandestinos y en los casos de dobles nupcias, el fiscal tiene reservado un derecho para completar sus averiguaciones y así pedir las más graves penas, de acuerdo con Conc. III Mex., Libro II, Tít. 6 De Sententia, et re iudicata, § 1.

²⁹ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 7 Quales pleytos deue librar el judgador por sentencia llanamente maguer non sepa por rayz la verdad dellos. Se trataría de pleitos de huérfanos, reclamando herencias para sí mismos, aunque con dudas sobre su filiación; pleitos a favor de hijos póstumos; los de alimentos; los referidos a “asentamientos”; o los posesorios, entre otros.

³⁰ Recopilación Leyes Castilla, Libro IV, Título 17, Ley 1 De los terminos en que los jueces deuen dar las sentencias interlocutorias y difinitivas. Para los pleitos criminales con varios acusados, el III concilio provincial mexicano ordenaba unidad de proceso y celeridad en su resolución (diez días a partir de las conclusiones o incluso menos, si esto fuese posible). Cfr. Conc. III Mex., Libro II, Tít. 1 De Ordine Iudiciorum, § 21 y 22. Para la duración general en pleitos ordinarios, el mismo Concilio, en Libro II, Tít. 1 De Ordine Iudiciorum, § 7, disponía que, concluida la causa, tras una exhaustiva limitación de plazos, papeles y escritos, el juez debía dictar sentencia en seis días, para las interlocutorias, y en diez, para las definitivas.

y saber la verdad lo mejor que pudiere “e en cabo dar su juyzio, assi como entendiere que lo deue fazer”. En caso contrario, la sentencia sería nula, lo que supone establecer un vínculo indestructible entre la verdad, el proceso y la decisión final del mismo. Emulando a Baldo, se puede decir que “*veritas est mater iustitiae*”.³¹ Las reglas de las costas pretenden asimismo ser generales, castigando la mala fe en la litigación,³² del mismo modo que las disposiciones referidas a la contumacia, tanto del actor como del demandado, procurando siempre asegurar la comparecencia, pretenden tener esa pátina de regularidad,³³ es decir, que la presencia de las partes sea la regla general y que no se excusen.

Cuando hay dudas y no se ha alcanzado la certeza total, o cuando no se sabe escoger el derecho que se debía o se quería, se tienen que disipar aquellas o estas de conformidad con las reglas indicadas en la legislación regia. Está cerca de la verdad el que duda de ella, dice, invocando a los sabios antiguos, el cuerpo legal alfonsino con su estilo erudito característico. Por eso, cuando haya dudas o sospechas debido a las pruebas y a los derechos mostrados (nunca bajo el supuesto de excusarse del trabajo, para extender el pleito en lo temporal o por parcialidad manifiesta: miedo, amor o desamor que haya contra alguna de las partes), el juez debe acudir a los “omes sabidores” para que estos le iluminen y así pueda dictar sentencia de conformidad con el criterio que le expongan aquellos. Si aun así no se pudiesen disipar las dudas, se ordena acudir a la escritura y a la posterior lectura de las actas del proceso “bien e lealmente” para reafirmar y refrendar los hechos, tal y como han sido acreditados, sin fallos de ninguna clase, sin omisiones. A partir de entonces, se organiza un sistema jerárquico de consultas que lleva finalmente al rey, fuente de donde mana toda la justicia humana, toda la jurisdicción existente en el reino (el papa tendría tal posición en el orden eclesiástico). Aquel puede dictar la sentencia, sabida la verdad, o determinar los jueces que

³¹ BALDUS PERUSINUS, *Speculum cum additionibus* [Fragmentum iuridicum: Consilia], tomado de sus comentarios a la primera parte del Digesto: BALDI V BALDI PERVSINI IVRISCONSULTI (1586), In primam Digesti Veteris partem Commentaria, Lib. I, Tít. 5 De statu hominum, Lex 6 Libertini sunt qui, Fol. 28r. Sobre estas cuestiones referidas a la verdad, véase el reciente volumen de MACINO (2020).

³² Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 8 Como el judgador deue condenar en su juyzio al vencido en las costas que fizo su contendor. Cfr. LÓPEZ, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 8 Como el judgador deue condenar en su juyzio al vencido en las costas que fizo su contendor, Glosa a. En las costas, con los diversos supuestos de expensas, personales y procesales; y Glosa b. La jura, donde se establece la presunción de buena fe en la litigación. Sobre esta cuestión se vuelve infra al tratar de la temeridad de los litigantes.

³³ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 9 Quando, e como el judgador puede dar el juyzio maguer el demandador non fuesse delante; y Ley 10 Quando el judgador puede dar su juyzio maguer el demandado non estuuiesse delante. Una trasposición clara puede hallarse en Conc. III Mex., Libro II, Tít. 4 De Dolo, et Contumacia, § 1-4. Cfr. además LÓPEZ, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 10 Quando el judgador puede dar su juyzio maguer el demandado non estuuiesse delante, Glosa c. En tenencia: el juez puede castigar con el embargo a ese demandado, “quia si hoc fieri potest ante litem contestatam, multo fortius post”.

lo pueden hacer, pero es de destacar ese papel como elemento de cierre de todo el sistema jurisdiccional.³⁴

Las sentencias se presumen válidas, siempre que tengan detrás de sí la regularidad del proceso que las acoge y las ampara, certificando su normalidad, pero hay una serie de juicios que no son valederos por cuanto que ese carácter común se pierde o se desvirtúa: “juyzios menguados” o “torticeros” se enumeran de varios tipos, comenzando por los que dictan aquellas personas que no pueden hacerlo por no ser jueces, ni estar capacitados para serlo o por carecer de jurisdicción (al tratarse, *verbigratia*, de cuestiones espirituales),³⁵ cuando se dictan sin respetar las formalidades aludidas (especialmente, la escritura), cuando son contrarios a natura, leyes o buenas costumbres, cuando faltaren las etapas o fases consustanciales a todo proceso, cuando se diesen en época no prevista para ello o en lugar no adecuado, las pronunciadas contra menor de veinticinco años, loco o desmemoriado sin la presencia de su guardador, o las dictadas contra siervo sin comparecencia de su señor, salvo casos especiales.³⁶

En algunos ejemplos canónicos americanos, se requiere asimismo que determinados pleitos sean resueltos por determinados jueces y no por otros, como sucede con los procesos de divorcio que han de ser sentenciados exclusivamente por los obispos.³⁷ La nómina no se agota aquí. En otros supuestos, no sirve la sentencia segunda dictada contra y en relación al primer juicio si no hubiere mediado apelación, es decir, si faltase recurso y aquella hubiese quedado consolidada, lo que se evita en el caso de sentencias obtenidas por falsos testigos,

³⁴ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 11 Que deuen hacer fazer los judgadores quando dubdaren en como deuen dar su juyzio.

³⁵ Una visión sobre la organización judicial eclesiástica americana puede verse en SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Caps. 6 y 7, Págs. 33-52. En el mundo eclesiástico, los obispos son los jueces naturales, pero en su lugar, por delegación, pueden actuar los provisores o vicarios y los visitadores tanto para las causas judiciales ordinarias como para aquellas otras que los obispos conocen por delegación de la Sede Apostólica, salvo que estuviesen especialmente encomendadas al prelado en cuestión, las reservase este para sí mismo o le fueren adjudicadas por vía conciliar. Los prelados deben tener un provisor y vicario general, doctor en derecho canónico o licenciado, en todo caso, idóneo y suficiente en cuanto a conocimientos para oír las causas recibidas en el tribunal eclesiástico, conforme a Trento (Cfr. Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de reformatione, Canon 16). Si se precisase de asesoramiento externo a petición de las partes, estas deberán pagarlo conforme a la tasación del juez. En tal caso, la sentencia debe enviarse sellada y cerrada al mismo juez, no a las partes, por tanto, bajo pena de interés y daño, aplicada a la fábrica de la Iglesia y a obras pías. Cfr. Conc. III Mex., Libro I, Tít. 8 De officio Iudicis Ordinarii et Vicarii, § 3 y 4.

³⁶ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 12 Quales juyzios non son valederos. Cfr. LÓPEZ, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 12 Quales juyzios non son valederos, Glosa k. Menor; Glosa l. Loco; y Glosa m. Sieruo, siendo de destacar la equiparación entre el loco indefenso y el menor, en la segunda de las glosas citadas, los cuales se hallan en idéntica situación, ya que “non enim potest processus contra eum fundari, cum non possit litem contestari, quia caret sensu”, lo mismo que sucede con los mudos y con los sordos, siguiendo la opinión de Baldo.

³⁷ Así, Conc. III Lima, Actio II, Cap. 35 Divortii causam a solo episcopo definienda, Fol. 41v; Actio III, Cap. 7 De notario & fiscali & iudice causarum Ecclesiasticarum, Fol. 52v; o Actio IV, Cap. 3 De modo procedendi in visitatione, Fols. 72v-73r.

falsas cartas u otra falsedad cualquiera.³⁸ Tampoco se deben acatar las sentencias dictadas bajo condición o por “fazañas”, con la sola excepción de las “fazañas” reales,³⁹ el “juzio” dictado contra alguien respecto del que se carece de jurisdicción, incluyendo el que involucra a algún fallecido, salvo los casos de traición,⁴⁰ o cuando el juez se excede en la sentencia y decide sobre cuestiones no pedidas o solicitadas, faltando al requisito capital de la congruencia.⁴¹

³⁸ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 13 Quando non vale el segundo juzio que fue dado conta el primero. Cfr. LÓPEZ, Partida III, Tít. 22, De los juzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 13 Quando non vale el segundo juzio que fue dado conta el primero, Glosa e. Veynte años: “Nota hoc, quia de iure comuni videbatur, quando agebatur ad retractationem sententiae late per falsos testes, vel instrumenta, quid erat agendum infra quadriennium petendo restitutionem”, que es remisión a Partida III, Tít. 26, Leyes 1 y 2, sobre las cuales se vuelve más adelante.

³⁹ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 14 Como non vale el juzio que es dado so condicion, o fazanas. Cfr. LÓPEZ, Partida III, Tít. 22, De los juzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 14 Como non vale el juzio que es dado so condicion, o fazañas, Glosa h. Por fazañas, exponiendo la diferencia de pareceres entre el Abad Panormitano (en caso de duda, se pueden utilizar estos precedentes “in loco illo iudicatum est”), Alberico (que defiende su aplicación “si alius bene pronuntiauit”) y Angelo de Ubaldo (que lo rechaza: “Non esse iudicandum exemplis, nisi quando in consuetudinem transierunt, quia tunc potius iudicatur ex consuetudine; vel nisi exempla sit bona, quia tunc sunt laudanda”).

⁴⁰ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 15 Como non deue valer el juzio quando fuere dado contra alguno que non sea de su jurisdiccion. Cfr. LÓPEZ, Partida III, Tít. 22, De los juzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 15 Como non deue valer el juzio quando fuere dado contra alguno que non sea de su jurisdicción, Glosa f. Despues que muere, apuntado otro exemplo, amén el de la traición: el de quien litiga por un beneficio eclesiástico “nam fauore Ecclesiae tenebit sententia lata in favorem mortui”. Refiere SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Lib. V, Cap. 13, Págs. 355, 356, 362 y 362-363, ¶ 3, 13, 47 y 48, varios ejemplos referidos a aquellos jueces sometidos a visita o residencia que fallecen antes de terminar la citada inspección contra ellos. La regla general, en todos los pleitos civiles y criminales, es que la sentencia no alcanza al fallecido, aunque fuese dictada a su favor o el juez ignorase el deceso. Pendiente la deserción en la apelación, puede pasar el pleito a los herederos y la sentencia puede dirigirse al procurador, en tanto en cuanto “señor de la instancia”. En juicios de visitas y de residencias, fallecido el inspeccionado, cabe continuar el pleito contra sus herederos, sobre todo, en los casos de “mal juzgado”, siempre que se demuestre que aquellos obtuvieron un beneficio. El derecho canónico, siempre más sutil que el civil, admite esta solución hasta el límite de la restauración del daño causado. Cabe asimismo en el supuesto de sentencias dadas por impericia (lata culpa equiparada al dolo).

⁴¹ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juzios que da fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 16 Como non deue valer juzio que da el judgador sobre cosa que non fue demandada ante el. Cfr. LÓPEZ, Partida III, Tít. 22, De los juzios que da fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 16 Como non deue valer juzio que da el judgador sobre cosa que non fue demandada ante el, Glosa a. Que non perteneciese a la demanda, donde se insiste en la triple identidad entre sentencia y libelo “in re, causa, et actione”; y Glosa b. Judgasse la possession: si la acción fue posesoria, no cabe un pronunciamiento petitorio, salvo que medie rescripto del Príncipe, “vt si super petitorio factae sunt probationes, iudicetur super proprietate, possit ita fieri (...) quia hoc est parui praeiudicii, et potest princeps facere”.

Reglas especiales de mayorías y minorías se predicaban cuando se trata de órganos colegiados en asuntos civiles⁴² y también para los pleitos criminales,⁴³ aplicando la idea central de mesura y piedad en las decisiones,⁴⁴ especialmente prevista y practicada en América para todo cuanto afectase a la población indígena.⁴⁵ El juicio, afinado por el juzgador entre las partes de forma justa, ha “maravillosamente gran fuerza, que dende adelante son tenudos los contendores, e sus herederos de estar por el”, una fuerza que no cesa ni con la muerte del juez y cuya vigencia queda supeditada al respeto a esa misma sentencia por otras instancias jurisdiccionales en caso de recurso.⁴⁶ Afecta exclusivamente a las partes y no a terceros, si bien

⁴² Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 17 Qual juyzio deue valer quando los judgadores son dos, o mas: desarcordaren judgando de sendas guisas, sobre cosa que sea mueble, o rayz, con la cuestión central de los jueces delegados, equiparados totalmente a los jueces en propiedad, plenamente consagrados en sus funciones. Cfr. LÓPEZ, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 17 Qual juyzio deue valer quando los judgadores son dos, o mas: desarcordaren judgando de sendas guisas, sobre cosa que sea mueble, o rayz, Glosa b. Fuessen dados: “Et sic essent iudices delegati”; y Glosa c. Para oyr todos los pleytos: “Loquitur in ordinariis, vel etiam ad vniuersitatem causarum”. Alude SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro V, Cap. 10, Pág. 354, ¶ 54, a un supuesto que excepciona los límites de la delegación o comisión: visitadores y jueces de residencia, aun pasado el tiempo de su actuación específica, pueden proceder a ejecutar la sentencia que dieron de modo legítimo, es decir, dentro del plazo de su delegación, si no hubiere apelación. Incluso apeladas tales sentencias, se entiende que, si no superan los quinientos pesos, también se pueden ejecutar, aunque nuestro autor duda de la existencia de la real cédula invocada por alguna doctrina para defender este supuesto.

⁴³ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 18 Qual juyzio deue valer quando los judgadores se desarcordaren en dar sentencia, por razon de libertad, o de seruidumbre, o en pleyto de justicia, a que dizen en latin pleyto criminal. Cfr. LÓPEZ, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 18 Qual juyzio deue valer quando los judgadores se desarcordaren en dar sentencia, por razon de libertad, o de seruidumbre, o en pleyto de justicia, a que dizen en latin pleyto criminal, Glosa a. Esto es, para los casos no criminales, la sentencia vale en provecho del reo, aun con dos voces discordantes, “et in arbitris in pari numero discordantibus”, con remisión a las *Ordinationes* de Medina del Campo y de Madrid, ambas de los Reyes Católicos.

⁴⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro V, Cap. 8, Págs. 316-328, ¶ 1-59, ya citado supra y también infra, junto con otros consejos y recomendaciones para la conducta ejemplar de los magistrados a partir de ciertos requisitos que deben guiar su acción: sabiduría, modestia, templanza, buenas costumbres, recatados y humildes, han de actuar mirando a las causas y no a las personas, con brevedad, con estudio y deliberación del asunto examinado, siguiendo las opiniones más comunes, más probables o las más aprobadas, y siempre con libertad de criterio, pero también respetando el sigilo y acatando la opinión de la mayoría. Así –y no de otro modo– han de obrar los jueces perfectos.

⁴⁵ Conc. III Lima, Actio IV, Cap. 7 Indorum Crimina ad forum ecclesiasticum spectantia, corporali potius, qua spirituali poena, esse punienda y Cap. 8 De moderatione seruanda in punitione Indorum, Págs. 75r-77r, reclamando que la pena corporal se mida en función de la gravedad del delito, pero más con afecto paterno que con la severidad de juez, puesto que los indios son como niños en la fe. En cierta forma, también en Conc. III Mex., Libro V, Tít. 9 De Paenis, § 1. Algo que luego admitirá SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro II, Cap. 28, Pág. 210, ¶ 28, para que los jueces usen en las penas corporales “mas de oficio de Padres, que de Jueces severos, hasta que se hallen mas capaces de razon, y mas arraigada en la Fé esta pobre gente”.

⁴⁶ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 19 Que fuerza ha el juyzio. Carecen de tal fuerza los mandamientos judiciales enumerados en la Ley 22 Quales mandamientos del judgador non han fuerza de juyzio. Cfr. LÓPEZ, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que

se contemplan casos puntuales para una cierta y relativa extensión más allá de las personas directamente implicadas: por regla general, ni aprovecha, ni daña a otros ajenos, aun cuando sea la misma causa, igual razón o semejante derecho, ya que las defensas pueden ser distintas y nunca hay identidad sustancial y total de casos, salvo que el derecho de un tercero dependa del derecho del litigante, en cuya situación sí procede la extensión.⁴⁷

Cita Gregorio López varios ejemplos de cuestiones conexas, de suerte tal que la decisión de un supuesto afecta al otro de forma directa e inmediata: sentencia contra el marido que alcanza a la dote de la mujer, contra un abogado corrupto y su defendido, sentencia entre dos fortalezas y el *domino castri*, contra el elegido y sus electores, contra el feudatario y el *domino feudi*, contra el heredero, contra el tutor, contra el cedente, entre otros.⁴⁸ Finaliza la legislación alfonsina con un detallado catálogo de los premios y castigos a los jueces que cumplieren o no su oficio con arreglo a lo preceptuado, incluyendo un pormenorizado relato de aquellas infracciones más reprobables para con los juzgadores por afectar directamente a la esencia de su oficio y a la esencia de su condición de servidores de la justicia.⁴⁹

El modelo procesal de las *Partidas* descrito en sus aspectos más esenciales es el canónico, tal y como se ha podido ver.⁵⁰ Lo es en las fuentes empleadas, tanto las legales como las doctrinales, lo es en los perfiles procesales más comunes, lo es en la sentencia y sus elementos sustanciales y accesorios, lo es, por fin, en su aplicación. Donde el derecho canónico se muestra más escrupuloso es al analizar el contenido de la sentencia, es decir, a la hora de determinar qué es lo que la sentencia debe decir. Los hechos y la verdad deben comparecer siempre en el mundo de los veredictos y deben ser invocados y resueltos todos los problemas que surgen alrededor de ambos elementos confrontados. El derecho canónico requería unas solemnidades destinadas a aprehender esa verdad última, razón justificativa de todo el proceso en su conjunto, unos mínimos que deben comparecer en cualquier sentencia para que esta no se vea afectada en su validez final.

dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 19 Que fuerça ha el juyzio, Glosa e. Gran fuerça, con efecto contundente reconocido explícitamente: “Nam pro veritate accipitur, l. res iudicata ff. de regu. iur., et statur sententiae, etiam si ex inspectione actorum euidenter appareat eius iniquitas”.

⁴⁷ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 20 Como el juyzio que es dado entre algunos non puede empecer a otri, fueras en cosas señaladas; y Ley 21 Quando el juyzio que es dado entre algunos puede aprouechara a otros.

⁴⁸ LÓPEZ, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 20 Como el juyzio que es dado entre algunos non puede empecer a otri, fueras en cosas señaladas, Glosa b. Pero cosas y ha. También detalla ejemplos parecidos MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 27 De Sententia & re iudicata, No. 260, in fine.

⁴⁹ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Leyes 23-27, donde se regulan los galardones que deben recibir los jueces que desempeñan bien su oficio, la pena que debe haber el juzgador cuando, a sabiendas o por ignorancia, juzga mal un pleito que no sea de justicia (civil) o que sí lo sea (criminal), la condena de aquel que da alguna cosa al juez para que juzgue “tuerto”; y, por fin, “quando pueden demandar al judgador lo que le dieren por judgar, aquellos mismos que gelo dieren, e quando, non”.

⁵⁰ Acentuando su carácter sumario, por ejemplo, el III concilio provincial mexicano. Cfr. Conc. III Mex., Libro II, Tít. 1 De Ordine Iudiciorum, § 7.

Siguiendo lo expuesto por Solórzano Pereyra,⁵¹ la sentencia debía ser, en primer lugar, conforme al libelo, esto es, a lo pedido por las partes, de suerte tal que no puede ir más allá de lo solicitado por demandante y demandado, pero tampoco otorgar cosas diferentes a las solicitadas. Esta conformidad implicaba tres requisitos, ya explicitados por Gregorio López en su glosa a Partida III, Tít. 22, Ley 16, a saber, congruencia en la cosa que se pide (aun cuando se trate de una cantidad), en la causa de la reclamación (título justificativo que ampara esta), y en la acción (puesto que el juez debe dictar sentencia conforme al elemento procesal proactivo que ha determinado la intervención de las partes y la formación de todo el procedimiento).⁵² Este primer principio de congruencia tiene, sin embargo, importantes matices canónicos que vienen determinados por la equidad o la necesidad, sujetas a la valoración puntual del juez, en cuyo caso este puede apartarse del libelo, pero en aspectos referidos a las circunstancias accesorias que allí comparecen: lo relevante es que conste la verdad para dictar sentencia, como afirmaba Partida III, Tít. 22, Ley 3 y reiteraba la *Recopilación* castellana (en realidad, el *Ordenamiento de Alcalá de Henares* de Alfonso XI, del año 1348). Es decir, que aun por encima de las formalidades del proceso –con toda la importancia a ellas reconocida–, se encuentra el objetivo esencial del mismo que no es otro que esa averiguación que conduce a la reconstrucción de los hechos: la verdad.⁵³

En segundo lugar, la sentencia debía ser cierta, en el sentido de que tenía que decidir el pleito y todas las cuestiones colaterales, de forma clara y nítida, concluyente y definitiva, sin ambigüedades, con buenas palabras, evidentes y cognoscibles, a lo que coadyuvaba su exteriorización en presencia de las partes.⁵⁴ En tercer lugar, la sentencia tenía que ser dictada puramente y no bajo condición, aunque si se hacía así y no había apelación, la sentencia pasaba a tener la calidad de definitiva con su correlativa fuerza de cosa juzgada. Son secundarias o carecen de relevancia las palabras o expresiones proferidas para pronunciar el fallo, siempre que sean comprensibles y muestren de modo inequívoco el sentido final de la decisión del juzgador. Recogiendo la tradición canónica, no debe indicarse la causa o motivación de esta porque se presume a favor del juez, es decir, porque toda sentencia goza de presunción de validez y de justicia por el mero hecho de haber procedido conforme a los esquemas proce-

⁵¹ Exposición que se realiza a partir de unos consejos que deben guiar la acción de los jueces, donde se describen sus virtudes prácticas, las cuales han de iluminar –casi que trasladarse a– la sentencia final resultante: SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro V, Cap. 8, Págs. 319-326 ¶ 10, 14 y 15, 16, 21, 27, 29, 30 y 32, 39, 47 y 48: con remisión a Libro V, Cap. 3, *passim*, pero, especialmente, Pág. 271, ¶ 7-9; y a Libro V, Cap. 4, Págs. 284-293, ¶ 1-52.

⁵² DE BENITO FRAILE (2006).

⁵³ *Recopilación Leyes Castilla*, Libro IV, Tít. 17, Ley 10 Que los jueces en el sentenciar, miren la verdad que resultare del proceso, aunque aya falta en la orden del derecho, en qualesquier pleytos ciuiles o criminales.

⁵⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro V, Cap. 3, Pág. 272, ¶ 16, entiende que, en el pleito sustanciado en situación de contumacia, no es precisa la comunicación personal al condenado rebelde. En el caso de visitas y residencias a jueces, la sentencia en ausencia se remite, desde América y Ultramar, al Consejo de Indias y se lleva a ejecución sin esperar al “año fatal”, al tratarse de juicios sumarios e irregulares, como declara en la misma *Política Indiana*, Libro V, Cap. 10, Pág. 344, ¶ 9.

sales conocidos⁵⁵ y, sobre todo, de conformidad con un juez virtuoso que actúa tales virtudes en su experiencia profesional, que se comporta como un buen y ejemplar cristiano.⁵⁶ Sí debe ser expresada, por el contrario, en la apelación cuando se revoca la primera sentencia. Hay otros casos excepcionales en que la causa o motivo puede ser indicada (pleitos criminales, excomuniones, absolución en la instancia por libelo defectuoso o por culpa de los actores, sentencias dictadas apartándose del Derecho común o de la costumbre aceptada, etc.), pero sin que aparezca disposición a favor de esa solución, sin que haya obligatoriedad para ello, pues prevalece, en última instancia, el sentido de la decretal de Inocencio III.

Por último, la sentencia debía ser conforme a derecho porque además de respetar los hechos alegados y probados, que marcan el primer discurrir de la acción judicial, no podía ser dictada contra derecho, contra ley clara y expresa, ni contra costumbre o estatuto,⁵⁷ y además tenía que ser hecha con conocimiento de la causa y guardando el orden del derecho, el orden procesal mínimo. Aquí, sin embargo, el derecho canónico concede más peso a la justicia que al derecho mismo y hace prevalecer la verdad en algunos casos: como nos indica Murillo Velarde, puede dictarse, a modo de ejemplo, sentencia contra el derecho del litigante y contra los méritos de la causa y será válida, siempre que no sea notoriamente injusta, ni exprese un error contrario al derecho de forma clara e indudable. En caso de duda, se presume siempre a favor del juez, es decir, se estima que la sentencia es, por definición, siempre justa, adecuada al derecho y a la justicia, perfectamente realizada, procesalmente impecable. Si falta la apelación, la sentencia deviene definitiva con valor de cosa juzgada. Valen, no obstante, ya para concluir, las sentencias dictadas contra privilegios.⁵⁸

Para ser dictada la sentencia, deben ser citadas las partes y han de comparecer, salvo justa causa. La contumacia, como se ha visto en la legislación castellana de *Partidas* y en el derecho canónico, no obstaculiza la finalización del proceso y no impide que este siga avanzando hasta la conclusión, aunque conlleva cierta penalización para el rebelde, además de una implícita renuncia a la defensa que tiene efectos negativos para aquel. Debía, por fin, ser redactada por escrito para evitar alteraciones (del juez o de los implicados) y para que se pueda mostrar con toda claridad a las partes (de nuevo, la certeza, lo seguro, la difusión y la publicidad), aunque se contemplan excepciones determinadas por la cuantía o por la calidad de los intervinientes.⁵⁹

⁵⁵ Que trae origen de X 2. 27. 16, en CORPUS JURIS CANONICI (1582), Vol. II, Cols. 888-890. En la edición de FRIEDBERG (1879/1959), Vol. II, Col. 401. Para estas cuestiones, LLOBEL TUSET (1985); GARRIGA/LORENTE (1997), Págs. 97-142. En el caso americano, introduce algunos matices LEVAGGI (1978), Págs. 45-73, derivados de la inexistencia formal de norma que prohibiese motivar. Para otros ejemplos y estilos europeos, que los había, en abundancia y en discrepancia, MOCCIA (2012), Págs. 154-198.

⁵⁶ ROLDÁN VERDEJO (1989); VALLEJO (1998), Págs. 26-35; BARBAS HOMEM (2003); GARRIGA (2006) y del mismo (2016); NATALINI (2016).

⁵⁷ Así, mandando se aplique la recién aprobada legislación conciliar, Conc. III Lima, Actio IV, Cap. 14 De edictis publicis, Fols. 83r-84r; y Conc. III Mex., Libro I, Tít. 2 De Constitutionibus. De Auctoritate decretorum et Publicatione Eorum, § 1 y 2.

⁵⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 27 De Sententia & re iudicata, No. 256.

⁵⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 27 De Sententia & re iudicata, No. 257.

Las *Partidas* fijaban en diez maravedíes el límite para la sentencia escrita, es decir, los pleitos inferiores a esa cantidad se podían sentenciar de plano, de forma oral, y no era precisa escritura de ninguna clase. Esos diez maravedíes pasan a ser escudos en la glosa de Gregorio López,⁶⁰ y cuatrocientos y, más adelante, mil maravedíes, en el caso de la *Recopilación* castellana.⁶¹ La *Recopilación de Indias* fija como limitación para todo proceso una cuantía de veinte pesos por debajo de la cual no hay siquiera incoación de este:⁶² no se toma en consideración por su escasa relevancia. El problema de la escritura implica la solemnidad del pronunciamiento, cosa ya tratada en las *Partidas*, y pone de manifiesto la alta valoración de la sentencia como la culminación de un procedimiento serio, estricto, intelectual, conducente a la paz social por medio de la búsqueda de la verdad, de ahí que estos adornos, garantías y aditamentos formales fuesen una prueba clara y no baladí del valor moral que se quería dar a ese aparentemente inocuo escrito que era el “juyzio”, a esa decisión final que debía ir acompañada de pompa y ostentación en su comunicación a las partes y al resto del mundo.⁶³ En consonancia con esto, el III concilio provincial mexicano proclamaba que las sentencias de jueces y vicarios debían ser de todo punto conformes con el derecho y con los decretos conciliares, sin posibilidad alguna de dispensa, más que en los casos que lo permitiese el derecho canónico general, recordando la necesidad de la escritura y abundando en el hecho de conservar las formas esenciales de juicio (excepciones y pruebas), aun en el caso de los procedimientos de tipo sumario.⁶⁴

⁶⁰ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 6 Quales juyzios son valederos maguer non sean escritos, Glosa e. Diez maravedies: “Et taxatur hic, quae causa dicatur vilis, seu parva, et in dicta l. usque ad 10. morapetinos, quos intelligo aureos castellanos”. En el Conc. III Mex., Libro I, Tít. 10 De officio Notarii, et de Fide instrumentorum, § 9, se fija la cuantía en diez pesos de Tipuzque, por debajo de los cuales se ha de actuar sin proceso, ni tela de juicio, sino sumariamente y sabida la verdad, escribiendo simplemente la petición y la condenación o absolución.

⁶¹ Recopilación Leyes Castilla, Libro III, Tít. 9, Ley 19 Para que las justicias en los pleytos de quatrocientos maravedis y de ay abaxo no fagan processos de escriptos y allegaciones saluo condenacion o absolucion: y que de la sentencia que se diere no aya appellacion, saluo si la condenacion fuere de pena de ordenança: y el escriuano no lleue por todo el processo saluo medio real.

⁶² Recopilación, Libro V, Tít. 10, Ley 1 Que sobre cantidad, que baxe de veinte pesos, no se hagan processos, Fól. 169r, que trae causa de la anterior Recopilación Leyes Castilla, Libro III, Tít. 9, Ley 19, citada supra.

⁶³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 27 De Sententia & re iudicata, No. 257, in fine.

⁶⁴ Conc. III Mex., Libro II, Tít. 4 De Sententia, et Re iudicata, § 2. Por ese motivo, los jueces deben aparecer en el juicio con anterioridad para verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los trámites necesarios e indispensables, incluso en los procedimientos sumarios, para elaborar la tasación correspondiente y para registrar las sentencias condenatorias a los efectos de valorar la reincidencia como circunstancia agravante de cara al futuro. Cfr. Conc. III Mex., Libro II, Tít. 8 De officio Iudicis Ordinarii, et Vicarii, § 12, 13 y 14.

4. Cosa juzgada

Habiendo obtenido esa ansiada certeza que no es más que la seguridad respecto a los hechos alegados y probados, debe hablar finalmente el juez.⁶⁵ Hallada la verdad y documentada en la sentencia, manifestada y fijada para las partes y también, en cierto sentido, *erga omnes*, toda vez que la convicción del juzgador ha operado de modo positivo sobre los hechos y ha formado una certeza casi indestructible y a prueba de refutaciones, proclamada y comunicada a los intervinientes su contenido, adquiere aquella ese valor de cosa juzgada, salvo que medie apelación.⁶⁶ Supone asumir una calidad especial como asunto decidido y resuelto, en el fuero interno y, sobre todo, en el fuero externo, y, por ende, deviene inatacable en varios supuestos: cuando el condenado consiente expresa o tácitamente, lo que se muestra externamente en la renuncia a la apelación, cuando esta no se presenta a tiempo, o bien cuando no es admitida o se declara desierta. No se computan aquí los errores materiales o de cálculo, respecto de los cuales la sentencia se puede anular o revisar, solamente con relación a aquellos extremos afectados por el citado error, pero no en las otras partes del “juyzio” que permanecen indemnes a tales errores y no se ven condicionadas por los mismos, siguiendo el parecer de Murillo Velarde.⁶⁷

La presunción juega a favor de los jueces y excluye la prueba en contrario, incluso cuando hayan aparecido nuevos instrumentos, con la señalada excepción de los negocios públicos en que participen el rey o sus procuradores, o en los casos particulares, siempre que el instrumento encontrado posteriormente conste de otra sentencia contraria dada con anterioridad, la cual haya pasado a cosa juzgada (la segunda sería, pues, inválida y no tendría tal fuerza por incompatibilidad con la primera de ellas). La sentencia puede ser objeto de retractación o revocación y, por tanto, perder esa fuerza y calidad cuando renuncia la parte vencedora, en pleitos testamentarios, si se presentan instrumentos por un menor o por la Iglesia (no por mayores, aun concurriendo justa causa), si alguno prueba que no pudo presentar antes los instrumentos por pérdida o por no poder disponer de los mismos al estar en mano de otras personas, o, por fin, si hay retractación en el juramento en que se basó la decisión.

Si nada de esto acontece, la sentencia se consolida y adquiere fuerza ejecutiva a expensas siempre de lo que el fuero interno disponga, aunque normalmente estará llamado a coincidir con el externo (este es una presunción; aquel se aproxima más a la verdad). La cosa juzgada implica, por tanto, que se ha alcanzado la verdad y por eso se presume que la sentencia es

⁶⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 27 De Sententia & re iudicata, No. 258.

⁶⁶ SIPERMAN (2008), Págs. 111-126. Textos romanos de referencia en D. 1. 5. 25 (Ulpiano); D. 1. 6. 5. 28-30 (Ulpiano); D. 22. 5. 3 (Calistrato); y D. 50. 17. 207 (Ulpiano), en *Digesta Iustiniani Augusti*, KRUEGERO/MOMMSEN (1870), Vol. I, Págs. 17, 19 y 650-651, y Vol. II, Pág. 969. Con reflejo en el mundo canónico: DGrat. Secunda Pars, Causa IV, Questio IV, c. 1 y Causa XVI, Questio III, c. 9 y c. 10, en *CORPUS JURIS CANONICI* (1582), Vol. I, Cols. 1025-1026 y Cols. 1515-1516. En la edición de FRIEDBERG (1879/1959), Vol. I, Col. 541 y Cols. 791-792, respectivamente. Y también, por descontado, en *Las Siete Partidas*, Partida VII, Tít. 34, De las reglas del derecho, Ley 32 [regla XXXII].

⁶⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 27 De Sententia & re iudicata, No. 259.

un veredicto, es decir, un texto que dice lo verídico, pero tiene otro efecto más interesante desde la perspectiva jurídico-procesal: el asunto litigioso ha quedado juzgado y, por ende, no se puede volver sobre él en el futuro, no se puede actuar, ni revisar. *Ne bis in idem*. El juez ha cumplido su oficio, de suerte tal que no pueden ni él, ni su sucesor, alterar la sentencia o revocarla, o bien corregirla para mejorarla en lo principal o en lo accesorio, ni aun pasados diez años sin apelación.

Otra cosa diferente, como ya se ha visto, es la interpretación o el complemento de la sentencia ya dada, que evidentemente corresponde al mismo juez que pronunció la primera para redondear su actuación en alguno de los dos sentidos hermenéuticos indicados. Las interlocutorias también pueden ser revocadas, salvo en casos expresamente prohibidos. En esa misma línea, la sentencia del príncipe tiene valor y fuerza de ley para los jueces inferiores (es la única “fazaña” admitida doctrinalmente, pero siempre que no se dicte en ejercicio de la plenitud de su potestad, ni bajo forma de dispensa de ley), aunque no sucede así con las sentencias dictadas por otros jueces, incluso los superiores del reino o los directamente dependientes del monarca.

La cosa juzgada no se predica de las sentencias nulas, aunque los litigantes no apelen de ella, puesto que, como se verá más adelante, lo nulo no existe y, por ende, ningún resultado produce (los ejemplos son los conocidos y evidentes: sentencia dictada por un juez sin jurisdicción, sentencia contra el derecho o las leyes, contra un procurador sin mandato, la dada por pruebas reprobadas como las ordálicas, contra la confesión hecha por el adversario, aún después de pasado diez años, etc.). Hay otros casos enumerados por Murillo Velarde, donde no se produce este efecto de cosa juzgada, aun tratándose de una sentencia constituida de modo regular, perfecta y objetivamente válida.⁶⁸

En los pleitos criminales capitales, no hay lugar a la ejecución cuando hubiese evidencia de hecho respecto a la inocencia del acusado, aun basándose en el conocimiento privado del juez, proscrito en la mayor parte de los procesos. La revocación la hace, en estos casos, el juez sin necesidad de consultarlo con el príncipe, según opinan Hevia y Gregorio López, aunque ciertos autores (Luis de Molina, por ejemplo) lo recomiendan por ser más seguro y cabal, con-

⁶⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 27 De Sententia & re iudicata, No. 261. Por ejemplo, las causas matrimoniales, pues la base del matrimonio es el consentimiento de las partes; las sentencias dictadas por juramento necesario solicitado por el juez a la parte, en defecto de pruebas, si se demuestra falso (no en el caso del juramento judicial); las sentencias dictadas sobre la base de falsos instrumentos o testigos, u otra falsedad cualquiera, o en el caso de juez corrompido (hay plazo de veinte años para impugnarla, demostrando que el juez la elaboró a causa de esas pruebas falsas); las dadas por presunciones, salvo que sean de pleno derecho; las sentencias dadas por consejo o dictamen de expertos, cuando estos se retractan de lo allí expuesto; o las de censura, excomuniación, suspensión y entredicho, puesto que el excomulgado, aun después de los diez días concedidos para apelar, puede pedir la absolución, o puede declararse nula la sanción por simple querrela. Por fin, la sentencia, en una causa beneficiar, aunque pase a cosa juzgada en perjuicio del beneficiado que contradice la sentencia dada, no pasa a *res iudicata* en perjuicio de la Iglesia por causa del valor hacia esta, ni tampoco si amenaza peligro de pecado, como amenaza al intruso.

forme nos relata Murillo Velarde, quien expone este florilegio de opiniones enfrentadas.⁶⁹ Lo que está en juego aquí no es tanto el poder del príncipe para dispensar o actuar graciosamente, sino la irreparabilidad del daño y sus consecuencias gravísimas y dañinas, sin vuelta atrás, en el caso de una supuesta aplicación coactiva máxima. En el debate entre nulidad y ejecución, prima más la segunda opción, salvo que nos hallemos, como se verá a renglón seguido, en causas criminales con aplicación de sentencia capital. Sigamos con la evolución de esta dinámica procesal, una vez obtenida la decisión judicial.

5. Ejecución de la sentencia

Cuando se consiguen tres sentencias definitivas conformes en cualquier causa, incluidas las criminales, si no son capitales, o las sentencias interlocutorias sobre un mismo artículo, se procederá a la ejecución, pudiéndose tratar la cuestión de la nulidad con posterioridad. Si es una sentencia capital, sin embargo, por sus funestas y dramáticas consecuencias, la solución es la inversa. Dicha ejecución queda en suspenso si la nulidad es notoria, si se permite al vencido probar la nulidad, o si un tercero interviene en este sentido, se opone y actúa sobre la nulidad misma, como indica Murillo Velarde.⁷⁰ La sentencia así pronunciada, decíamos, se presume justa.

Para el caso canónico, nos narra Solórzano que son dos las sentencias que causan ejecutoria: todas las causas que de cualquier suerte pertenecen al fuero eclesiástico (especialmente, las matrimoniales y las criminales) se siguen en América en primera instancia ante los ordinarios del lugar, conforme a Trento. Pero, a raíz de un Breve de Gregorio XIII, dictado a instancias precisamente de Felipe II en el año 1573, para buscar la brevedad de los pleitos y eludir los daños y costes causados por sus eternas dilaciones debidas tanto a los litigantes como a los jueces y a la especial situación americana, se modificó el panorama jurisdiccional. En resumidas cuentas, este texto disponía que las causas eclesiásticas americanas serán apeladas del sufragáneo ante el metropolitano y no ante la Sede Apostólica (si la primera sentencia fuese pronunciada por el metropolitano, se ha de apelar ante el sufragáneo más cercano de la misma metrópoli); que dos sentencias conformes, pronunciadas por los sobredichos, tendrán fuerza de cosa juzgada y se mandarán poner en ejecución por el que dio y pronunció la primera; y que, si no fueran conformes, se admitirá la segunda apelación a interponer ante otro metropolitano o ante el obispo más cercano, extendiendo la misma regla cuando se tengan dos sentencias conformes para su ejecución.⁷¹

⁶⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 27 De Sententia & re iudicata, No. 259-261, específicamente, No. 261, in fine.

⁷⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 27 De Sententia & re iudicata, No. 261-262.

⁷¹ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 9, Págs. 64-66, ¶ 1-10. La referencia al concilio de Trento, en Conc. Trid. Sesión 24, Decretum de reformatione, Canon 20; y pasajes concordantes, especialmente, Sesión 25, Decretum de reformatione generali, Cap. 10.

La impugnación usual de la sentencia procede de dos vías: una, el gravamen, es decir, el perjuicio detectado por una de las partes, que da lugar a la apelación o “alzada” a modo de recurso común más ordinario;⁷² otra, la infracción de cualquiera de los pasos procesales conocidos, lo que da pie a la *querella nullitatis*, a la querrela de nulidad. Aparece así la cuestión básica de la nulificación, instada por las partes o declarada de oficio por el juzgador, que es el único caso en que el propio juez puede proceder a la revocación de su decisión, dado que se estima que la sentencia nula no existe y, por tanto, el juez no ha cumplido con su oficio plenamente y debe retomar, para concluir la, su función jurisdiccional de una vez por todas y para siempre en ese caso particular. Los casos son ya conocidos y pueden afectar a las partes implicadas en el citado procedimiento, incluido el juez, o al desarrollo del proceso mismo, a sus etapas obligatorias y naturales, aquellas de las que no se puede prescindir o dispensar bajo ninguna circunstancia, aun en el supuesto de conformar un proceso sumario.⁷³ Para las restituciones de menores, del rey, de iglesias o de concejos, se fija un plazo de sesenta días de cara a instar la nulidad que se cuentan desde la expedición y notificación del documento final resolutorio.⁷⁴ Son veinte años los que se establecen como límite para la impugnación en el caso de las falsedades indicadas (testigos o documentos). En los restantes supuestos, el plazo permanece siempre abierto, es decir, la nulidad es perpetua y no subsanable: puede instarse siempre,⁷⁵ salvo en el supuesto contemplado en la *Recopilación* castellana.⁷⁶ La sentencia de nulidad puede ser apelada o suplicada, pero no cabe contra ella otro incidente sucesivo de nulidad, con lo que con ella concluye definitivamente, ahora sí, la causa principal con los efectos inherentes a esta terminación.

Una vez que la sentencia tiene la autoridad de cosa juzgada (dos o tres sentencias conformes, según se trate del orden eclesiástico o del secular), es preciso avanzar un paso más allá y llegar a la fase de ejecución. La sentencia tiene como cometido último la reordenación de la vida social convulsionada por el conflicto y tiene que proceder a una reconstrucción de los hechos para la restitución de la paz social conculcada con eventual reparación, si se da el caso. A eso responde la ejecución. Si hay absolución, no se sigue una especial dinámica para el demandado que seguiría reteniendo la cosa y vería reforzada su posición, más si cabe, de suerte que no será molestado y el demandante podría verse condenado en costas. La ejecución es

⁷² La regla general es la ejecución y no la suspensión, por lo que se pide que los jueces superiores no inhiban a los inferiores, ni den inhibitorias o sobreseimientos, hasta ver los autos del proceso. También con normativa provincial propia. Cfr. Conc. III Mex., Libro II, Tít. 7 De apellationibus, et recusationibus iudicum, § 1-9. Y con precedente tridentino: Conc. Trid. Sesión 24, Decretum de reformatione, Canon 7.

⁷³ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Leyes 12-18, especialmente la Ley 12 Quales juyzios non son valederos.

⁷⁴ Recopilación Leyes Castilla, Libro IV, Tít. 17, Ley 2 Quando se puede allegar excepcion de nullidad contra la sentencia.

⁷⁵ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo I, Parte I, Párrafo 18, No. 10-16, Págs. 96-98; y MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 27, De Sententia, & re iudicata, No. 261 y 266.

⁷⁶ Recopilación Leyes Castilla, Libro IV, Título 17, Ley 4 Que en los pleitos de mil y quinientas y ley de Toro, de las sentencias que se dieren, no se pueda allegar nullidad, y lo mismo de las sentencias que se dieren en reuista en las audiencias: y que de la nullidad que se allegare contra las sentencias de vista, o contra las de reuista, en que se supplicare en las mil y quinientas, se trate junto con la justicia.

necesaria cuando recae condena en el demandado y ha de ser llevada a cabo por el mismo juez que dictó la sentencia, por el juez ordinario, y no por el actor, por los compromisarios o por el árbitro. Excepcionalmente, el acreedor puede retener al deudor en caso de riesgo de fuga, pero ha de entregarlo al juez en el plazo de veinticuatro horas.

La ejecución puede llevarse adelante aun con apelación, si bien en caso de que la sentencia sea revocada o confirmada expresamente en esa segunda instancia, es el juez de la apelación quien tiene como cometido la misma. En las restantes ejecuciones, el juez originario será el que se encargue de sus trámites y debe hacerlo a partir de la estricta literalidad de la decisión. Cabe la encomienda de tales funciones a un ejecutor, el cual, sin embargo, no tiene poder para conocer las excepciones de allí dimanantes. Digresiones especiales se plantean cuando se trata de una causa capital, alrededor de la cuestión de la inocencia y de la culpabilidad. Se contempla incluso la figura del ejecutor mixto, que puede conocer y decidir, ahora sí, sobre las excepciones que impiden o retardan la ejecución. Esta ha de ser inmediata y no diferida. Si se trata de acción real, se procederá a entregar la cosa misma discutida y sobre ella ha de hacerse la ejecución. Si es acción personal y el demandado está obligado a entregar cosa concreta, si es condenado por delito, si tiene el dinero dispuesto o si hay peligro de demora, se aplica idéntica exigencia de celeridad. En los demás casos, el plazo se amplía de forma generosa hasta los cuatro meses.⁷⁷

Murillo Velarde describe a la perfección el camino conducente a esta materialización de la decisión judicial final. La fase ejecutiva es solicitada por las partes a partir de la sentencia o de cualquier otro documento público o privado. Es el acreedor, por sí o por medio de procurador, quien la insta al juez. Este expide el correspondiente mandamiento de ejecución y apremio, por medio del cual se ordena que sea hecha la ejecución guardando el orden del derecho en la persona y bienes del deudor a través del correspondiente embargo que compete a un alguacil o ministro.⁷⁸ Este nuevo oficial aquí aparecido, en compañía de un notario público, toma bienes del deudor en cantidad suficiente para abonar la deuda en la cuantía debida (“trabar ejecución”). Primero, los muebles, luego inmuebles, derechos y acciones, por este orden. Todos estos bienes han de ser anotados, secuestrados y depositados en manos de un buen varón. Algunos están excluidos de esta ejecución. Casos especiales son las propiedades de la mujer, los mayorazgos y los del usufructuario, así como los bienes de particulares por deuda de ciudad o universidad. El deudor es entregado a la cárcel en caso de no proporcionar un fiador para el supuesto de evicción o saneamiento, fiador que

⁷⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 27 De Sententia & re iudicata, No. 262, detallando las formas de ejecución según se trate de asuntos civiles o criminales.

⁷⁸ Reglas especiales se contemplan, en el caso mexicano, para la intervención de los fiscales, en Conc. III Mex., Libro I, Tít. 9 De officio Fiscalis, et iure fiscali, § 19; para petición de mandamientos de ejecución, en Conc. III Mex., Libro I, Tít. 10 De officio Notarii, et de Fide instrumentorum, § 7 y 18; para la participación de los notarios principales de las audiencias con el alguacil eclesiástico con el objeto de hacer ejecuciones de los delitos y penitencias públicas; para los receptores de las audiencias eclesiásticas, § 28, 155; y para los diversos ejecutores de la justicia sentenciada, en Conc. III Mex., Libro I, Tít. 11 De officio executoris iustitiae, § 1-9.

asegure y responda de que los bienes, en primer lugar, son del deudor y, en segundo, de que son suficientes para el pago. No podrán ser encarcelados por deuda no procedente de delito los clérigos y tampoco aquellos que no pueden ser demandados solidariamente. Se hace correspondiente pregón público para con todo este inventario patrimonial (cada tres días los muebles; cada nueve los inmuebles), aunque el deudor suele renunciar según demuestra la experiencia, según dice el autor al que seguimos.

La adjudicación de esos bienes pregonados tiene lugar a través de la sentencia de trance y remate. Hecha la citación, el deudor dispone de tres días para oponerse a la ejecución y, si se opone, se le dan otros diez días para proponer y probar las correspondientes excepciones (pago, extinción de la deuda, etc.). Los terceros son escuchados asimismo en este incidente cuando alegan propiedad o mejor derecho (por ejemplo, la esposa del deudor en lo que se refiere a su dote), dándose reglas especiales para su defensa en apelación o instando la suspensión de la ejecución. Resuelto este incidente del tercero, se reanuda el juicio ejecutivo y en diez días tiene que dictarse sentencia definitiva: a favor del demandado, implica la restitución de las prendas y bienes depositados, con pago de expensas y condena del acreedor por temerario; a favor del acreedor, supone que el juez decida avanzar la ejecución y la venta en pública subasta de los bienes con adjudicación al mejor postor. Con ese precio se paga al acreedor, pero este debe dar caución de que restituirá el doble del dinero, si la sentencia es revocada por el juez. Esta garantía lleva el nombre de fianza de la *Ley de Toledo*, aunque nunca fue llevada a la práctica de forma rigurosa.⁷⁹ Aquella sentencia final recibe el nombre de sentencia de adición, hecha la caución indicada que la termina por completar, y debe ser enviada directamente a ejecución, sin que la obstaculice la apelación (con efecto devolutivo, en este caso, pero no suspensivo). La ejecución abonará la deuda principal, salarios o expensas, y las porciones de la deuda que benefician al ejecutor, según costumbre de algunos lugares (llegando a ser, en ocasiones, la décima parte de la deuda). La sentencia de adjudicación, finalmente, dictada en vía ejecutiva no causa excepción de cosa juzgada en los territorios de la vía ordinaria. Hecha esta ejecución real y efectiva, queda para el reo ejecutado el cauce ordinario por si no quisiere apelar la ejecución.⁸⁰

El perfil general de la ejecución vinculada al orden canónico admite determinadas singularidades locales. Así, hay, en el caso provincial mexicano, varias reglas especiales que afectan a los delincuentes por segundas nupcias,⁸¹ por matrimonios clandestinos, uno de los puntos donde Trento se hace más indispensable y fuerte,⁸² en las ejecuciones pecuniarias derivadas

⁷⁹ Recopilación Leyes Castilla, Libro IV, Tít. 21, Ley 2 Que declara la ley pasada, y pone forma en la ejecución que se ha de tener para prouar las excepciones.

⁸⁰ Para todo lo anterior, MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 27 De Sententia, & re iudicata, No. 263-264.

⁸¹ Conc. III Mex., Libro II, Tít. 1 De Ordine Iudiciorum, § 14.

⁸² Conc. III Mex., Libro II, Tít. 1 De Ordine Iudiciorum, § 17. Cfr., a modo de precedente, Conc. Trid., Sesión 24, *Canones super reformatione circa matrimonium*, Cap. 1.

de procesos criminales,⁸³ o en las sentencias de excomunión, último remedio que usa la Iglesia para atemorizar a los fieles para “a vitiis revocentur”⁸⁴

Restaría una última cuestión en relación con esa fase ejecutiva: la colaboración (una vez más) entre las dos potestades o espadas para llevar a cabo el contenido de las sentencias dictadas por una o por otra, sobre todo en los casos en que una de ellas no pudiera proceder a la realización literal, perfecta y plena de la decisión. En tales supuestos, no muy abundantes, pero sí relevantes y mayoritariamente canónicos, se imponía el auxilio del brazo secular que debía llevarse a la práctica de conformidad con algunos patrones. Hay una clara delimitación de esferas: causas espirituales y causas que no son espirituales o reservadas, pero de inmediato aparece la confusión cuando los protagonistas son legos o cuando la sanción implica poner en marcha atributos inherentes al poder secular, vedados para el poder eclesiástico.

Para multas, prisiones y para sacar prendas, el juez eclesiástico se ha de valer de sus propios oficiales o de los procedentes del orden civil, se disponía desde el concilio de Trento.⁸⁵ El auxilio del rey aparece cuando haya dificultades que no pueden ser resueltas desde el estricto orden canónico. Es el caso de las penas de destierro o de los delitos cometidos por clérigos.⁸⁶ La Iglesia tenía unas restricciones de acción evidentes. Cuando los jueces eclesiásticos, especialmente los prelados, han de juzgar a legos, no precisan en rigor auxilio del brazo secular o civil, aunque era muy probable lo contrario en la vida práctica. Sería imprudente que el obispo no solicitase esa colaboración, a todas luces indispensable para obtener las dosis necesarias de coacción y fuerza. A ello coadyuvan varias disposiciones regias,⁸⁷ pero también la exigencia de evitar escándalos por la resistencia, la necesidad de eludir las reacciones de las audiencias y la consecuencia negativa de quebrantar unas leyes de todo punto justificadas. Los prelados deben recurrir al mismo poder civil, incluso, con censuras, para evitar injusticias y para no usurpar la jurisdicción real al asumir causas que no les tocan propiamente, como las

⁸³ Conc. III Mex., Libro II, Tít. 6 De Sententia, et re iudicata, § 3.

⁸⁴ Conc. III Mex., Libro V, Tít. 11 De Sententia excommunicationis, § 1-7. Esto se sanciona en relación con la matización competencial, recogida en *ibídem*, Libro II, Tít. 7 De appellationibus et recusationibus iudicum, § 5, de manera que provisores y jueces dependientes de los metropolitanos no puedan conocer de las sentencias de excomunión, suspensión o entredicho contra los obispos sufragáneos, so pena de ser castigados por el propio concilio provincial. Con antecedente en Conc. Trid., Sesión 25, Decretum de reformatione generali, Cap. 3.

⁸⁵ Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de reformatione, Canon 18; y Sesión 25, Decretum de reformatione generali, Cap. 3.

⁸⁶ Conc. III Mex., Libro III, Tít. 19 De Immunitate Ecclesiarum, et Clericorum, § 5 y 6.

⁸⁷ Por ejemplo, Recopilación Leyes Castilla, Libro IV, Tít. 1, Ley 14 Que los jueces de la iglesia no prendan las personas, ni hagan execucion en bienes de los legos; y Ley 15 Que ningun fiscal alguazil ecclesiastico pueda prender ni hacer execucion en persona seglar, ni en sus bienes, sino que se inuoque el auxilio del braço seglar, so las penas en esta ley contenidas. Otro criterio se sigue, por el contrario, en Recopilación Leyes Castilla, Libro I, Título 3, Ley 5 Que los señores temporales ni concejos no perturben la jurisdicción de la iglesia, ni fagan venir a juyzio ante si a los clérigos de orden sacra; y en Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 54 Que no se impida à los Prelados la jurisdicion Ecclesiastica, y se les dé favor y auxilio, conforme à derecho, Fol. 40r.

dirigidas contra legos. En el caso del Consejo o de los oidores de audiencias y chancillerías, la petición se hace a modo de exhortación, ruego y benignidad, no por requisitoria.⁸⁸

El problema vendría dado con las causas mixtas (sacrilegios, usuras, blasfemias, perjurios, etc.): los jueces legos auxiliares deben tener acceso a los autos. La justificación de esta medida es clara: el rey debe mantener el sosiego en sus reinos y proteger a sus vasallos, lo que justifica esa intervención. Sus ministros han de examinar las razones que propugnan los eclesiásticos. Gaspar de Villarroel concluye afirmando que las normas que imponen esta colaboración son leyes justas, de las que tiene conocimiento el papa, el cual da su consentimiento tácito a las mismas. Son, pues, normas canónicamente aceptadas o adaptadas.⁸⁹

Por su parte Solórzano Pereyra plantea un escenario a la inversa: indica que arzobispos y obispos deben conocer las causas de indios, viudas y demás personas miserables, vejadas y afligidas por otras, porque el derecho los coloca debajo de su protección y amparo, siempre y cuando hubiese ausencia, negligencia o notoria injusticia de los jueces seculares, pero advierte también de los riesgos inherentes a esta jurisdicción eclesiástica que puede cometer graves errores, abusos y extorsiones bajo el pretexto de la piedad, el deseo de ampliar jurisdicción o de favorecer a allegados. El juez eclesiástico puede compeler con censuras al secular para que haga bien su oficio, si anda negligente o si no desempeña bien su cargo tras ser requerido a ello. Obispos y demás elementos canónicos no deben perturbar la jurisdicción real; antes bien, deben usar la suya propia con moderación y templanza, sin excomulgar a los seculares por causas livianas, ni condenarles a penas y multas pecuniarias. Los seculares tampoco pueden prohibir el uso de censuras, ni imponer sanciones patrimoniales cuando les pareciere, extendiéndoles esa idea de liviandad para juzgar sus actuaciones. Respecto a las multas y condenaciones pecuniarias, Solórzano indica que los obispos y sus oficiales lo pueden hacer por su propia mano y con sus ejecutores, con familia armada propia, y que, si esto no fuera posible, podrán impetrar el auxilio de los jueces seculares e incluso obligarles a ello con censuras.⁹⁰

6. De poena temere litigantium

Desde los tiempos del derecho romano, se insistió mucho en controlar la labor de aquellos pleiteantes que iniciaban los procesos sin verdaderas reivindicaciones de calado, sin tener fundadas esperanzas en obtener la realización de sus pretensiones, sino que operaban simplemente por el capricho de litigar o por el deseo de vejación a los rivales o contendientes, sin

⁸⁸ Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 18 Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos concedan llanamente las absoluciones à los Iuezes Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que assi se execute, Fol. 34r.

⁸⁹ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 17, Art. 1, Págs. 405-413.

⁹⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 7, Págs. 45-48, ¶ 27-45.

esperar obtener nada a cambio. La reacción fue la pena pecuniaria, el juramento o, en última instancia, la infamia, tal y como se atestigua desde los textos justinianos.⁹¹

Los litigantes temerarios, los que pleiteaban sin motivos fundados, pasaban a ser combatidos desde el derecho y desde la propia acción judicial en el proceso concreto del que se tratase. Aquellos que sin previa diligencia, ni examen de la causa hayan promovido demandas injustificadas de todo punto deben ser sancionados con justas penas, con dos ejemplos que trae a colación Murillo Velarde:⁹² el que intenta el petitorio y luego se pasa al posesorio, suspendido el primero, o bien el que cambia el libelo o renuncia a la demanda. La mayor parte de estos casos han de quedar al arbitrio del juez que debe descubrir esas aviesas intenciones, ponerles coto y castigarlas como se merecen. No obstante, la doctrina se vio obligada a formular una definición del litigante temerario: aquel que pleitea de forma negligente, despreocupada, sin que concurra causa alguna que lo excuse, correspondiéndole como justa sanción una pena pecuniaria, el juramento de calumnia o la pena de infamia, siguiendo los precedentes romanos ya citados.⁹³

Usualmente, ese litigante es condenado a pagar al vencedor las expensas de la demanda, las costas en sentido amplio, no solamente las voluntarias, sino también las necesarias, ya personales, ya procesales. Son personales aquellas que se hicieron en el viaje y en los gastos de los testigos. Las segundas son las derivadas de la prosecución de la demanda, como el pago de los estipendios de los notarios públicos o de los abogados, es decir, las que surgen de la plena activación del pleito, de su plena y directa naturaleza procesal.⁹⁴ Sin embargo, también se defiende por nuestro autor que, si uno de los litigantes es abogado y vence, no se le deben pagar las expensas que habría hecho si otro abogado lo hubiese defendido, puesto que, realmente, no las hizo bajo ningún concepto: no han existido como tales y, por ende, no se pueden computar a estos efectos.

Si la parte solicita que el adversario sea condenado a las expensas, pidiendo esto de modo expreso o tácitamente, implorando el oficio del juez para que se haga justicia del mejor modo que se pueda, está obligado este último a condenarlo a las expensas, puesto que, de lo contrario, estaría constreñido a resarcirlas el vencedor. En el caso de que no sean pedidas por la parte, el juez, de oficio, puede concederlas, pero no está obligado a ello. Si hubo ya condena definitiva a las expensas, el juez no puede revocar su sentencia, aunque el gravado puede apelar la tasación. Y si hubiera sido por sentencia interlocutoria, se puede revocar y corregir aquella sin mayores problemas. Terminado el proceso, en ningún caso se admite que se puedan

⁹¹ Así, en HVSCHKE (1868), *Imp. Ivstinani Instivtionvm Libri Qvattuor*, 4. 16. 1-3, Págs. 196-197.

⁹² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 27, De Sententia, & re iudicata, No. 265.

⁹³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 27, De Sententia, & re iudicata, No. 265.

⁹⁴ Las Siete Partidas, Partida III, Título 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleitos, Ley 8 Como el judgador deue condenar en su juyzio al vencido en las costas que fizo su contendor. Cfr. LÓPEZ, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleitos, Ley 8 Como el judgador deue condenar en su juyzio al vencido en las costas que fizo su contendor, Glosa a. En las costas, planteando diversos supuestos prácticos en relación a esta cuestión, acaso el más relevante es el que determina que las costas engloban solamente las procesales, no las personales, salvo que se exprese lo contrario.

solicitar las expensas. Conforme a *Partidas*, el vencido no tiene obligación de pagar aquellas rindiendo juramento de calumnia, pero esta ley fue sometida a un proceso de interpretación por la doctrina: Gregorio López entendía lo apuntado, la no obligación de pagar, para el caso de que no se litigue temerariamente o si por otra parte no constare de la calumnia del litigante, lo que implicaba establecer la presunción de buena fe en todo litigio.⁹⁵

Las expensas son tasadas por el juez,⁹⁶ en tanto en cuanto director del proceso. En el supuesto de que los litigantes fueran pobres, no estarían obligados a las expensas del pleito, ni por ellas pueden ser detenidos en la cárcel.⁹⁷ Aquel que hubiese litigado no temerariamente, sino por justa causa, no debe ser condenado a las expensas del pleito, dado que se entiende que esa justa causa le exime del pago en todo momento y en todos los litigios. El vencido no estará tampoco, en circunstancias normales, obligado al pago, si concurriera justa causa que permita desmontar la temeridad imputada. La justa causa provoca un efecto de liberación para tales obligaciones dinerarias, de exoneración. Para demostrar esa causa debe tener a su favor la opinión, al menos, de un célebre doctor o probar de forma semiplena su intención o su excepción.

No sucede así en las causas criminales: en ellas, se sobreentiende que el reo no debe ser condenado a las expensas nunca porque la propia sangre, el propio interés, se pueden defender de todas y cada una de las maneras posibles, sin limitaciones. No hay mala fe, por tanto, en esta suerte de litigios. Al tratarse de pleitos en los que está en juego la vida, la integridad y el patrimonio, los márgenes de la defensa son más amplios y se eliminan esas obligaciones que sí aparecen de forma natural en los restantes procesos. El reo de un asunto criminal debe defenderse de todas las formas dables y emplear los argumentos que estime oportunos. Jamás será reputado como alguien temerario.

Si nos hallamos ante una causa controvertida muy compleja y difícil, sostenida por las leyes y por los doctores en favor de ambas partes de un modo sólido y eficaz, expone Murillo Velarde⁹⁸ que el vencido no sufrirá la condena de las expensas, incluso aunque sea derrotado en la primera y en la segunda instancias. Este caso sería un ejemplo de error probable y no de temeridad. Por consiguiente, en ese citado ejemplo, será excusado de pagar los gastos y las costas del juicio el que venció en la primera instancia, aunque fuese vencido después en la segunda, si bien debe hacer alguna compensación de los mismos conforme a un criterio de

⁹⁵ Las Siete Partidas, Partida III, Título 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleitos, Ley 8 Como el judgador deue condenar en su juyzio al vencido en las costas que fizo su contendor. Cfr. LÓPEZ, Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleitos, Ley 8 Como el judgador deue condenar en su juyzio al vencido en las costas que fizo su contendor, Glosa b. La jura, a propósito del juramento de calumnia y de las presunciones sobre la buena fe de los litigantes.

⁹⁶ Recopilación Leyes Castilla Libro IV. Tít. 22, Ley 1 Que en los pleytos de quarenta mil marauedis abaxo, auiendo confirmacion de la sentencia, sean con costas, y los jueces inferiores hagan lo mismo con la declaracion en esta ley contenida.

⁹⁷ Recopilación Leyes Castilla, Libro I, Título 12, Ley 20 Que a los pobres presos jurando serlo, no los detengan ni les tomen los vestidos por razón de derechos, a la que se suman las Leyes 21, 22 y 23. Es algo que apoya expresamente HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 18, No. 9, Pág. 96.

⁹⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 27, De Sententia, & re judicata, No. 265.

proporcionalidad. De esta forma, esencialmente pecuniaria, quedaba solventada la cuestión de la seriedad del litigio y la rectitud de intenciones de los respectivos litigantes.

7. Nulidad de la sentencia

El juez era el que dirigía todo el proceso y, por tal motivo, la consecución de un juicio justo pasaba por sus manos y por sus poderes, que estaban directamente vinculados con los errores que podían ser cometidos. Era indispensable, por tanto, que el derecho pudiese en manos de las partes ciertos remedios o instrumentos para defenderse frente a aquella sentencia que se reputaba contraria al orden jurídico o directamente injusta. Usual era la apelación o “alzada” castellana, basada en el gravamen, es decir, en la sola y simple discrepancia con el parecer del juez que se sustanciaba ante el juez o tribunal inmediatamente superior. La apelación ante el juez arriba situado se producía por la simple disconformidad respecto de la sentencia de la instancia, por el simple sentimiento de diversidad valorativa. Pero acaso el remedio más relevante porque iba al corazón del proceso mismo (y, por ende, a la idea de justicia que lo sustentaba) era la *querella nullitatis*, la querrela de nulidad. Este remedio procesal impugnaba lo justo mismo del proceso, su estricto mínimo de justicia práctica, al entenderse que la infracción de alguna de las formas procesales, de alguna de las etapas, fases o tiempos del procedimiento, o de alguno de sus presupuestos subjetivos y objetivos, traía aparejada la injusticia total y objetiva de la decisión final y, por ende, la negación de su existencia bajo la idea de nulidad radical, absoluta e insubsanable. Una sentencia podía ser nula, explicaba Guillermo Durante, por varias razones: por razón del juez, de la jurisdicción, de los litigantes, del lugar, del tiempo, de la causa, de la cantidad, del modo, del proceso o por manifiesta iniquidad.⁹⁹ En cualquiera de esos casos, tal eventualidad traía aparejada la inexistencia jurídicamente hablando de la misma. En consecuencia, la sentencia era calificada como nula y sobre ella se podía actuar por medio de esta querrela, de origen estatutario, si bien luego asumida por los

⁹⁹ GVLIELMI DVRANDI (1577), *Specvlvm Ivris, Pars Secunda, Lib. 2 Particula 3, De Sententia, & de his quae ipsam sequuntur*, 8.§ . Iuxta. Sententia in iudicio prolata qualiter impugnetur, Fols. 181r-183r. Por ejemplo, cuando el juez está excomulgado o fuese corrompido por merced, o en el caso del árbitro que conoce causas criminales o matrimoniales (por razón de los jueces); quien actúa con falsa delegación o más allá de la misma (por razón de la jurisdicción); sentencias contra menores de veinticinco años que han actuado en juicio sin tutor o curador (por razón de los litigantes); la dictada por un obispo fuera de su diócesis o por un juez ordinario en lugar oculto o deshonesto (por razón de lugar); la dictada en día feriado (por razón del tiempo); la sentencia que no contiene absolució n o condenación, “uel equipollens” (por razón de la causa); la sentencia dictada por un juez “procedente, seu stante, & non sedente” o la dictada “sine scriptis” (por razón del modo); por violación de las normas procesales mínimas (la dada tras apelación legítima, contra ausente no contumaz, etc.); y, en fin, por manifiesta iniquidad, como cuando el veredicto contiene errores expresos, pronunciamientos imposibles de ejecutar o es construido contra derecho escrito, canónico, divino o civil.

glosadores y los canonistas, como no podía ser de otra forma en tiempos del Derecho común y de la labor de orfebrería de esos juristas.¹⁰⁰

A modo de introducción, todo un prestigioso práctico como Scaccia advertía dos cosas relevantes a este respecto: que el remedio común u ordinario era la apelación, recurso evidente y usual, frente al perfil extraordinario de la nulidad o de la restitución; y que esta querrela no compartía los perfiles de aquel recurso en cuanto a efectos y competencia, sino que se separaba sutilmente del mismo.¹⁰¹ Veamos en qué sentido. Dice Murillo Velarde que si la parte contra la que fue dictada la sentencia, quisiera probar que esta es nula, que adolece de uno de los vicios indicados (básicamente, infracción procesal, desconocimiento de la forma o figura de juicio), ha de reclamar ante el mismo juez que dictó la sentencia, lo que origina un juicio contradictorio de nuevo, con el adversario.¹⁰²

Hevia de Bolaños nos advierte que la causa de nulidad se ha de pedir y tratar, si no hay apelación, ante el mismo juez que la dio, siempre con ese carácter contradictorio aludido, es decir, citando a la otra parte y con contraste de pareceres. En caso de que hubiese apelación, debe resolver el superior, siempre que la apelación se interpusiese sobre la base de la nulidad principalmente y no, de modo simple, como incidente ligado a la causa principal, a no ser que se haya reservado en la apelación la nulidad misma, diciendo que “se apelaba de la sentencia, salvo el derecho de la nulidad, que entonces de ninguna manera se puede tratar de ella ante el superior principal, ni accesoriamente, sino ante el inferior que la dio”. En la vía ejecutiva, la nulidad se plantea ante el juez que conoce la causa.¹⁰³

Se debe partir, una vez más, de la regulación establecida en *Partidas*, donde se efectuaba una singular identificación entre sentencia falsa y sentencia nula sobre la base de la equiparación consabida entre la justicia y la verdad. Si los motivos que guiaron la decisión del juez se han sustentado en aportaciones falsas (documentos o testigos que así son reputados), la sentencia final no puede ser verdadera y, por ende, no puede ser válida porque no se puede considerar justa. En el caso de varios testigos o documentos falsos, la parte impugnante deberá demostrar la conexión entre la decisión específica del juez y aquellas pruebas falsas, es decir, que estas fueron determinantes para el fallo, que condicionaron totalmente el veredicto final.¹⁰⁴ Por descontado, la sentencia contraria a la ley o al fuero también es nula, en tanto en cuanto aparece como una suerte de falsedad, en este caso referida al derecho aplicable al supuesto

¹⁰⁰ PADOA SCHIOPPA (1970); CALAMANDREI (1979); BETTONI (2008).

¹⁰¹ SIGISMUNDI SCACCIAE (1738), De Sententia et Re Iudicata. Glosa 14, Quaestio 2, No. 8, Pág. 277; y No. 40, Pág. 280.

¹⁰² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 27 De Sententia, & re iudicata, No. 265.

¹⁰³ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 18, No. 15, Págs. 97-98.

¹⁰⁴ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 26, Como se puede desatar el juyzio que es dado por falsas cartas, o por falsas prueuas o contra ley, Ley 1 Que cosa es falsedad, e como se puede reuocar el juyzio que es dado por cartas o prueuas falsas; y Ley 2 Que el judgador mismo que dio el juyzio por falsa prueuas lo puede reuocar. En este caso, el plazo para reclamar es de veinte años, “e de aquel tiempo en adelante finca siempre por firme”.

concreto.¹⁰⁵ Hay ejemplos más detallados y específicos en el mismo cuerpo alfonsino, en los que se habla de aquella sentencia que es “ninguna”: cuando no la deciden todos los jueces del tribunal, por falta de jurisdicción en el caso de que esta fuese temporal, cuando es excesiva la condena (la parte que excede de lo que manda el derecho es considerada asimismo nula), por error manifiesto en la cuantía o en las costas que se impusieren, por ejemplo.¹⁰⁶ Del mismo modo, es nula o “ninguna” aquella sentencia que se dicta sin respetar la formalidades procesales mínimas, el orden básico de los juicios.¹⁰⁷

Para el caso de que el juez declare que aquella sentencia ha sido dictada de forma correcta, es decir, que es plenamente válida, el litigante no podrá instar más acerca de la nulidad de esta nueva sentencia, sino que debe recurrirla en apelación. La primera sentencia queda, pues, refrendada, solidificada. La segunda podría ser apelada. Lo que sucede en esos supuestos es que ya no se admite recurso contra la sentencia dada en el grado de apelación, ni por vía de nulidad, ni tampoco por vía de apelación, con el propósito claro y evidente de que no se eternicen los litigios.¹⁰⁸ Diferentes causas que pueden provocar la nulidad de la sentencia

¹⁰⁵ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 26, Como se puede desatar el juyzio que es dado por falsas cartas, o por falsas prueuas o contra ley, Ley 3 Como se desata la sentencia que es dada contra ley, o contra fuero. Ejemplos de esta nulidad son las sentencias que se oponen frontalmente a la ley o al fuero. No es válido, aunque no medie apelación, “nin deue obrar por el, bien assi como si non fuesse dado”. Eso mismo acontece cuando la sentencia es dada “contra natura”, contra buenas costumbres o “fuesse y mandada cosa que non pudiesse fazer”.

¹⁰⁶ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 26, Como se puede desatar el juyzio que es dado por falsas cartas, o por falsas prueuas o contra ley, Ley 4 En quantas maneras la sentencia es ninguna. Alude esta ley a los casos de nulidad insubsanable, absoluta, radical. Por ende, en estos casos, aunque tampoco haya apelación, “pueden se reuocar quando quier, e non deuen obrar por ellos, bien assi como si non fuessen dados”.

¹⁰⁷ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 26, Como se puede desatar el juyzio que es dado por falsas cartas, o por falsas prueuas o contra ley, Ley 5 Como la sentencia es ninguna, si es dada ante del pleyto contestado, o non seyendo la parte delante: “Non deuen los judgadores dar juyzio sobre ningún pleyto: fueras ende en el que fuesse de alçada a menos de seer comenzado primero por demanda e por respuestas: e si non lo fiziessen en assi, el juyzio que diessen después, non seria valedero. Eso mismo seria quando judgassen, non seyendo delante las partes, o non las auiendo emplazadas, que viniessen a oyr su juyzio, o si les fuesse prouado que dieran aquella sentencia por dineros, o condenassen el omne ala sazón que fuesse muerto. Ca en qualquier destes cassos, o en los otros que mostramos en las leyes del titulo de los juyzios que non deuen ser valederos, non valdría la sentencia que fuesse dada, e poder seya desfazer, maguer que non fuesse tomada alçada della”. Los casos a los que se alude están recogidos en Partida III, Tít. 22, De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Leyes 12-18, siendo la Ley 12 Quales juyzios non son valederos, la que marca las pautas básicas: por falta de jurisdicción, por falta de solemnidades (escritura, lectura pública, etc.), sentencias contra natura, contra derecho o contra buenas costumbres, por violación del orden procesal elemental (sin audiencia o citación de las partes), por dictarse en día feriado, por actuar el juzgador fuera de su territorio, por dictarse sobre cosa espiritual, contra menor de veinticinco años, loco o desmemoriado, no estando delante su guardador (salvo si fuese a su favor), o contra siervo, sin la presencia de su señor.

¹⁰⁸ Recopilación Leyes Castilla, Libro IV, Tít. 17, Ley 2 Quando se puede allegar excepcion de nullidad contra la sentencia, lo que explica el sentido de celeridad ejecutiva de la Ley 5 Que la sentencia dada por presidente y oydores, que confirme en grado de appellacion dos sentencias conformes de jueces inferiores se executen sin embargo de supplicacion; de la Ley 6 Que la sentencia que fuere confirmada por el superior, o pasada en cosas juzgada, la execute el juez que la dio; y de la Ley 9 Que la sentencia dada por presidente

son enumeradas en la *Nueva Recopilación*, completando el marco general de las *Partidas*.¹⁰⁹ Si se da un caso de nulidad de Derecho común, podrá recurrirse la sentencia a perpetuidad, en cualquier momento, sin plazos estrictos, algo que también acontecía en el derecho castellano, como se desprende de Partida III, Tít. 26, Ley 4. Sin embargo, el derecho recopilado estatuyó que la nulidad ha de oponerse dentro de los sesenta días contados desde la notificación de la sentencia, salvo que esa nulidad provenga de la absoluta incompetencia del juez (aquí se entiende que rige el criterio anteriormente expuesto: puede interponerse esa querrela de nulidad en cualquier momento y no hay plazo específico).¹¹⁰

Algo parecido acontece en los casos en que hay nulidad notoria que conste en actas, como sucede, por ejemplo, cuando no hay emplazamiento en tiempo y en forma. En todos estos ejemplos referidos, según se desprende de las leyes de *Partidas* ya analizadas, no es precisa la apelación a tal sentencia. Es más: puede oponerse asimismo contra tres sentencias conformes. La única excepción es que tales sentencias hayan sido dadas por tribunales reales. Se explicita en tal texto de Murillo Velarde que, para todos los casos y negocios que, conforme a las leyes de estos reinos, hayan pasado por los altos tribunales regios, las sentencias dadas por el Consejo o por los oidores de las audiencias se han de ejecutar, sin perjuicio de la correspondiente suplicación.¹¹¹ Esto no se predica, por el contrario, de las nulidades, aunque se base en la incompetencia, en defecto de jurisdicción, conste de modo fehaciente en los autos del proceso o de cualquier otra manera análoga. En los ejemplos citados, ninguno de los motivos aducidos puede proceder a impedir la ejecución de las sentencias. Para culminar esta reflexión, apoyan tal solución tanto Hevia de Bolaños,¹¹² en primer lugar, como Acevedo y Suárez de Paz,¹¹³ tres de los mejores prácticos castellanos de los tiempos modernos.

El resultado final, si la nulidad es estimada, pasaría por la constatación de la inexistencia de la sentencia y la obligación por parte del propio juez o tribunal que la dio en un primer momento, de repetir el juicio y, obvia decirlo, no volver a incurrir en los vicios que invalida-

y oidores confirmando, o reuocando la sentencia dada por los jueces inferiores, dentro de las ocho leguas, seyendo la causa de seis mil maravedis y de ay abaxo se execute.

¹⁰⁹ Recopilación Leyes Castilla, Libro IV, Tít. 17, Ley 10 Que los jueces en el sentenciar, miren la verdad que resultare del processo, aunque aya falta e la orden del derecho, en qualesquier pleytos ciuiles o criminales, que procede del Ordenamiento de Alcalá de Henares, de 1348: demanda no presentada o no bien formada, “como los derechos mandan”, o sin petición expresa, “o alguna de las otras cosas que en ella deuián ser puestas, o otras que son de la solemnidad y substancia de la orden de los juyzios”, como la falta del juramento de calumnia pedido por una de las partes, sentencia no leída por el alcalde, etc.

¹¹⁰ Recopilación Leyes Castilla, Libro IV, Tít. 17, Ley 2 ya citada supra.

¹¹¹ Recopilación Leyes Castilla, Libro IV, Tít. 17, Ley 4 Que en los pleytos de mil y quinientas y ley de Toro, de las sentencias que se dieren, no se pueda allegar nullidad, y lo mismo de las sentencias que se dieren en reuista en las audiencias: y que de la nullidad que se allegare contra las sentencias de vista, o contra las de reuista, en que se supplicare en las mil y quinientas, se trate junto con la justicia, todo lo qual es real pragmática de Felipe II, de febrero de 1565; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 27, De Sententia, & re iudicata, No. 266.

¹¹² HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo I, Parte I, Párrafo 18, No. 13, Pág. 97.

¹¹³ ACEVEDO (1594), *Commentariorum Ivris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Lib. 4, Tít. 17, Lex III, No. 1-12, Págs. 551-555; y SUÁREZ DE PAZ (1770), *Praxis Ecclesiastica, et Saecularis*, Tomo I, Pars Prima, Temp. 1, No. 73-74, Pág. 39; y Temp. 5, No. 83, Pág. 70.

ron la primera decisión. El juicio se repite desde el momento mismo en que se produjo la causa de nulidad, entendiéndose válidas todas aquellas actuaciones que no se vieron influidas o corrompidas por el vicio invalidante. Hay que dictar, por tanto, una sentencia de verdad, viva, válida y llamada a ser ejecutada; materializar la justicia que antes no había podido ser construida para el caso particular.

8. El corpus americano: Sentencia, traducción, actores e instituciones

Evidentemente, tras lo expuesto páginas arriba, es imperativo culminar las reflexiones sobre la sentencia con una referencia, siquiera mínima, a las adaptaciones que supuso ese modelo procesal castellano, trasunto del modelo del Derecho común, al mundo americano y filipino. Algunas especialidades, sobre todo conciliares provinciales, ya se han hecho constar en lugar oportuno. Ahora es el momento de cuestionarse cuáles fueron los elementos fácticos que coadyuvaron a la inserción de modificaciones y a la necesidad de tales adaptaciones.

Antiguas civilizaciones que vivían en América antes de la llegada de los castellanos habían supuesto un nuevo elemento personal, con su propia organización política, jurídica y social, nuevos sujetos a los que se había reconocido la personalidad jurídica.¹¹⁴ Además se había conformado un espacio físico intenso y extenso que se dominaba a medida que se iba conociendo, con unas fronteras móviles y susceptibles de cambio continuado; una geografía variable se presentaba ante los ojos de los europeos. Por fin, y en no menor importancia, era un espacio político y jurídico alejado de la metrópoli, por lo que las distancias y los tiempos tendrían que ser tomados en consideración a los efectos de, por un lado, asumir la propia idiosincrasia institucional forjada, sometida muy levemente al poder central procedente de Madrid, con instituciones dotadas de una gran y generosa autonomía, y, por otro, tener en cuenta los desplazamientos de personas, mercancías, papeles e ideas en esa ruta transoceánica que traía consigo siempre tiempo, ganado o perdido, para articular las relaciones entre el centro y la periferia. América era diferente por sus pobladores, pero también por su propia geografía, en relación a sí misma, dentro de sí, y en relación a Europa.

Lógicamente, las autoridades, aun llamándose de idéntico modo, no podían comportarse de la misma forma, con el mismo elenco de potestades, que lo que sucedía en la España originaria. Había que implementar algunos matices institucionales. Esto afectó a la justicia, al proceso y, por ende, a la sentencia, no de un modo total, pero sí en algunas singularidades. Pasó con las audiencias y pasó asimismo con los obispos como figuras jurisdiccionales elementales. Las distancias entre las diversas sedes jurisdiccionales y las de estas con la metrópoli conducían inexorablemente a una tal solución. Sucede de forma evidente en el caso de las audiencias, pues es notorio que las americanas, investidas de la calidad de audiencia y chancillería, a diferencia de sus colegas territoriales hispánicas, con la sola excepción de Valladolid

¹¹⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro I, Cap. 10, in toto.

y Granada, debían recabar para sí competencias que tenía el Consejo de Indias a los efectos de controlar ciertos recursos por un simple motivo de rapidez y, por ende, de marcado pragmatismo.

Ahorro de tiempo y ahorro de dinero pudieran ser los elementos que explicasen esta alteración del mapa competencial. Aguardar a que esos recursos se resolviesen en Madrid suponía invertir mucho tiempo, viajes, esperanzas, vicisitudes, recursos, dinero y ganas, por lo que ya desde el momento del florecimiento de las audiencias americanas, estas asumieron algunas de estas competencias más relevantes en relación a las sentencias de vista y de revista, es decir, las dictadas tras apelación y primera suplicación. Se evitaba que tales sentencias se desplazasen fuera del continente, saliesen del mismo con destino a la matriz jurisdiccional integrada por el monarca y sus variados consejos. Una razón de clara economía procesal explicaba esta prohibición del trasiego de sentencias, así como la opción por una mayor centralización del poder alrededor de las audiencias como espacios políticos propiamente hegemónicos, por encima incluso de los virreinos. Así se fue estableciendo que las causas criminales y sus sentencias, en grado de vista y revista, fuesen residenciadas en cada audiencia, sin salir de ella, para que la sentencia finalmente pronunciada se llevara a ejecución y debido efecto, sin que se permitiese más grado de apelación, suplicación u otro recurso alguno,¹¹⁵ algo que ya se había anticipado para la audiencia de México.¹¹⁶ Era congruente este rechazo de la segunda suplicación para los casos criminales, tal y como acontecía en el modelo castellano.¹¹⁷

Más compleja era la cuestión de las causas civiles. Diversas ordenanzas de las audiencias van sentando las bases para lo que será la ulterior normativa filipina en el año 1563:¹¹⁸ en dichas causas civiles, las sentencias dadas en grado de vista y de revista serán ejecutadas, sin que se admita apelación, ni suplicación, ni cualquier otro recurso, con la única salvedad de la segunda suplicación, cuando se dieren las circunstancias de valor y cuantía, conforme a lo

¹¹⁵ Cedulario de Encinas, Libro II, Ordenanza de las Audiencias de las Indias, que manda que las sentencias que se dieren en ellas en vista y grado de revista en causas criminales, se ejecuten sin embargo de cualquier apelación, Año de 563, Pág. 9. Pasa luego a Recopilación, Libro II, Tít. 17, Ley 3 Que las causas criminales se sigan por apelacion en vista y revista en las Audiencias, ò ante los Alcaldes dellas, donde los huviere, sin otro recurso, Fol. 228v.

¹¹⁶ Cedulario de Encinas, Libro II, Ordenanza de las hechas año de veynte y dos para la Audiencia de México, que manda que no aya segunda suplicación en las causas criminales, Año de 522, Pág. 9.

¹¹⁷ Recopilación Leyes Castilla, Libro IV, Tít. 20, Ley 11 Que en las causas criminales no aya lugar segunda suplicación. Procede de las Cortes de Toledo de 1480, disposición modificada por los Reyes Católicos en 1499.

¹¹⁸ Cedulario de Encinas, Libro II, Ordenanza antigua hecha año de veynte y ocho, para las audiencias de las Indias, en que se declara por ella que de las sentencias de mil y quinientos pesos de oro, que las audiencias diesen, pudiesse suplicar segunda vez, Pág. 49; y Libro II, Ordenanza hecha año de treinta, para la audiencia de la nueva España en que se mando que se pudiesse apelar para el Consejo sin las fianças de las mil y quinientas doblas, Año de 530, Págs. 49-50. En los asuntos civiles, con condenas o absoluciones de seiscientos pesos de oro o menos, la parte puede suplicar ante la audiencia o apelar al Consejo de Indias, pero con ejecución provisional de la sentencia mediante pago a la parte en cuyo favor fue dada, prestando fianzas llanas y abonadas, para que, siendo revocada la sentencia, restituya lo que recibió más las costas, si fuere condenado. Si la sentencia fuese de más de seiscientos pesos, no cabe suplicación, sino directamente apelación al citado Consejo.

estilado en territorios castellanos. La parte recurrente, en este caso, la tendrá que presentar en el plazo de un año desde que la sentencia de revista hubiese sido notificada, a él o a su procurador, si bien con ejecución provisional y fianzas para asegurar la eventual revocación del veredicto. La segunda suplicación se ventilará en el Consejo de Indias, eso sí, pero se presentará ante la correspondiente audiencia, la cual recibirá las alegaciones de las partes y procederá a dar traslado de los autos al citado consejo, “quedando de todo ello vn traslado autorizado en poder del escriuano de la audiencia ante quien passare”. Quedan fuera de esta posibilidad los pleitos posesorios, cuya sentencia de revista ha de llevarse a ejecución directamente, sin recurso alguno, aunque no coincida con la de vista.¹¹⁹

Lo mismo acontece cuando miramos a los obispos, autoridades jurisdiccionales naturales, por decirlo así, en el mundo americano y, especialmente, dentro de la dimensión canónica o eclesiástica, cuyos poderes se incrementaban en relación a los prelados hispánicos en virtud de las singulares circunstancias bajo las cuales desempeñaban su oficio. No solamente el desplazamiento e instalación en América y Filipinas, sino también su coexistencia compleja con las autoridades civiles (cuando no ellos mismos ocupaban ambas instancias, cosa que era frecuente), o los especiales deberes que se les imponían de cara a la población indígena y a la necesidad de completar su evangelización en los mejores términos, les daban a estos prelados un perfil singular desde la perspectiva judicial.

Lo narra a la perfección Gaspar de Villarroel, insistiendo en su doble condición de jueces, pero también de guías espirituales, cercanos, por ende, al perdón: los obispos no solamente son jueces que castigan, sino que también muestran un rostro más equitativo por medio de la potestad extraordinaria del perdón, de la dispensa graciosa en las penas de los delitos justamente impuestas por sus propias sentencias definitivas en casos de necesidad, algo que viene determinado por la equiparación jurisdiccional al papa, salvando las distancias (el papa actúa en toda la Iglesia; el obispo lo hace dentro de su diócesis).¹²⁰ Una potestad que se extiende a las sentencias dictadas por sus vicarios generales o los provisores, dado que representan a la

¹¹⁹ Cedula de Encinas, Libro II, Ordenanza de las audiencias de las Indias, que manda la orden que el Presidente y Oydores dellas han de tener en executar sus sentencias y otorgar las segundas suplicaciones que es en conformidad de la prouision antes de este, Año de 563, Pág. 51. Trae causa de esa referida provisión del emperador Carlos, del año 1545, recogida en el mismo Cedula, Págs. 50-51, que fijaba la cuantía para la segunda suplicación en diez mil pesos o más. Se incorpora luego a Recopilación, Libro V, Tít. 10, Ley 4 Que las sentencias de revista de las Audiencias se executen, no siendo de cantidad, que pueda haver, y haya segunda suplicación, Fol. 169r. Alude a estas cuestiones todas: SOLÓRZANO PEREIRA, Política Indiana, Libro V, Cap. 17, Págs. 408-411, ¶ 5-13. Respecto a los pleitos posesorios, en España, algunas chancillerías admiten la segunda suplicación, si la propiedad y cantidad llegan a las seis mil doblas, algo que en Indias se admite en virtud de una disposición del emperador Carlos, luego refrendada por Felipe II y Felipe III, en Recopilación, Libro V, Tít. 13, Ley 1 Que de los pleytos cuyo valor fuere de seis mil pesos ensayados de à quatrocientos y cinquenta maravedís, se pueda suplicar segunda vez ante la Real persona, Fol. 176v. Y se añade además, por nuestro jurista de referencia, en Política Indiana, Libro V, Cap. 17, Pág. 411, ¶ 14, que, en las causas criminales, de visitas y de residencias, tanto en Castilla como en Indias, no se admite segunda suplicación, ahora ya sin excepciones de ninguna clase.

¹²⁰ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 1, Art. 3, Págs. 6 y 9. La dispensa procede contra sentencia definitiva, en la revisión de los autos, alegando ser inocente y proponiendo justas causas el reo.

misma persona.¹²¹ El obispo tiene reconocida también una clara superioridad sobre los presbíteros, como dos órdenes o grados eclesiásticos diferenciados.¹²² Lo mismo, esa calidad de juez superior jerárquicamente, continúa Villarroel, se predica en las causas de la fe sobre sus feligreses, si bien se proyectan en una dimensión más pastoral que propiamente judicial, todo ello amparado en la consagración y en su calidad de sucesores de los apóstoles. Esto les habilitaba para predicar el evangelio, sembrar su doctrina y extirpar los errores de la tierra.¹²³ Aquí se podría producir una confluencia con la jurisdicción inquisitorial, salvaguardada por la llamada a la colaboración entre esas dos instancias, formando un solo senado o consistorio.¹²⁴

Por su parte, sobre esta misma cuestión, Solórzano Pereyra insistía en varios asuntos atinentes a los obispos, poniendo la nota dominante en la centralidad de esa figura dentro del mundo jurisdiccional americano, desde la necesaria selección de los mismos sobre la base de sus altas cualidades personales,¹²⁵ los rasgos de su jurisdicción y el ejercicio de la misma,¹²⁶ con la compleja cuestión de los recursos de fuerza,¹²⁷ el control sobre la acción de los jueces seculares cuando se dan supuestos de injusticia o tiranía,¹²⁸ o las singularidades americanas para la segunda suplicación, que acabamos de comentar, hasta las materias más peliagudas como si podían o no imponer penas pecuniarias,¹²⁹ dando paso luego a asuntos propiamente jurisdiccionales, como las formas de ejecución de las sentencias, siempre pensando en la abreviación de los pleitos y en reducir gastos y trabajos para los litigantes,¹³⁰ las relaciones

¹²¹ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 1, Art. 3, Pág. 10.

¹²² VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 4, Art. 1, Págs. 396-397.

¹²³ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 5, Art. 1, Pág. 442.

¹²⁴ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 5, Art. 1, Pág. 442.

¹²⁵ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 7, Pág. 41, ¶ 4. El cuidado que el rey pone en seleccionar a sus consejeros llega a su máxima expresión en el caso de los preladados, los cuales deben ser enteros, aprobados, amadores y celadores de las almas, y tales en todo que sean de provecho en la casa de Dios y en la de la Monarquía, con apoyo en Trento y en el Limense.

¹²⁶ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 7, Pág. 46, ¶ 31, No se debe dejar al arbitrio de los preladados el conocimiento de las causas civiles y criminales de los súbditos del rey, aunque sean huérfanos, viudas o encarcelados, “mezclarse en ellas”, puesto que por piedad, perniciosa o ambiciosamente, y con deseo de ampliar la jurisdicción o de favorecer a sus allegados, pueden llegar a cometer graves errores y ocasionar grandes disturbios, perturbando la distinción o división de la jurisdicción eclesiástica y seglar, las cuales deben “ayudarse con mutua correspondencia, y no Impedirse, ni embarazarse”.

¹²⁷ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 7, Pág. 46, ¶ 32, con rechazo del recurso de fuerza en las instancias inferiores (corregimientos) y atribución del mismo a las audiencias, si bien advirtiendo que la intervención de la Iglesia en tales pleitos de viudas y pobres no se hace en virtud de jurisdicción, sino de protección y patrocinio piadosos.

¹²⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 7, Pág. 46, ¶ 35, admitiendo no sólo censuras, sino también la mano armada.

¹²⁹ Plantea a renglón seguido, el mismo SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 7, Pág. 47, ¶ 42, este debate sobre si los obispos podían poner o no penas pecuniarias, que se conecta con la cuestión de si tenían o no fisco propio. Se admiten las primeras cuando concurra justa causa, con apoyo conciliar muy variado, pero también se supeditan a una administración de las mismas que sea ejemplar y leal: las penas se pondrán bajo fiel secuestro, en ningún caso bajo el control de domésticos o familiares del prelado, y se dirigirán a obras pías en los lugares donde se hubiesen cometidos los crímenes.

¹³⁰ Con la especialidad canónica de las dos sentencias conformes para proceder a la ejecución frente a las tres del orden civil, en SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 9, Págs. 65-66, ¶ 6, con inser-

con la Inquisición a propósito de la facultad de confiscar bienes de los delincuentes notorios, como herejes o judaizantes,¹³¹ o la discutida cuestión fiscal respecto del destino de los bienes confiscados,¹³² algo de una gran relevancia porque, como afirmaba nuestro autor, las confiscaciones en Indias solían ser muy grandes por serlo las haciendas de los delincuentes y por tratarse de una tierra propensa para delitos. La cuestión más debatida se refiere a las confiscaciones ejecutadas en el patrimonio de los clérigos y sobre si las mismas pertenecen al fisco eclesiástico o al secular, al del rey, apuntando a la primera solución propuesta.¹³³ En caso de que aparezca en escena la Inquisición, por concesión apostólica, se entiende que las penas pertenecen a la cámara real, aunque las ordenanzas de los diversos tribunales inquisitoriales han permitido que queden en poder de sus propios receptores para gastos y salarios de tribunales y ministros.

Corrige esta interpretación doctrinal Solórzano Pereyra indicando que, en todo lo que excediere lo anterior, las “quantiosas confiscaciones” que se han hecho y se continúan haciendo en Indias deben volver al redil regio, puesto que además se da la paradoja de que, sumado a todo lo anterior, se quieran cobrar los salarios de todos los citados con cargo a la Hacienda del rey, “que está tan exhausta, sin dar cuenta ajustada, ni aun siquiera relacion jurada de las dichas confiscaciones, i de otras penas, i penitencias, en contravencion de tantas cédulas Reales, que en orden à esto se han despachado, de que ya tengo hecha particular relacion, i ponderacion en otro capítulo”.¹³⁴ Con su elegancia y saber inmenso, desgrana Solórzano el panorama americano y cifra las diferencias respecto al modelo hispánico del que se partía, diferencias que, como se ha insistido, no son muchas, ni tampoco determinantes hasta el punto de poder afirmar que se haya alumbrado un mundo jurídico propio y desconectado de lo europeo y castellano de donde se procedía, ni mucho menos.

ción del breve de Gregorio XIII, salvo la posibilidad de apelación *omisso medio* al papa (¶ 11, Págs. 66-67). Las razones que explican ese documento papal se exponen detalladamente en Política Indiana, Libro IV, Cap. 9, Pág. 68 y Págs. 70-71, ¶ 21, 29, 30, 31 y 32.

¹³¹ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 24, Pág. 216, ¶ 55 y 56, con respuesta afirmativa, lo mismo que sucede con los bienes y haciendas procedentes del contrabando, no obstante el domicilio del reo y no obstante la ubicación de los bienes, puesto que estos caen en comiso desde el día en que se cometió el delito. Fuera de esos delitos notorios, hay que citar al reo y, si no compareciese, podrá ser declarado y condenado por hereje sin otra “probanza”.

¹³² SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro VI, Cap. 11, Págs. 478-479, ¶ 1 y 8. Una de las regalías típicas de los monarcas era disponer y aplicar a su fisco y cámara los bienes y haciendas de sus vasallos por las penas o condenas, ya legales, ya arbitrarias, aplicadas en relación a ciertos delitos cometidos, como sucede, por ejemplo, con la lesa majestad. Para cobrar dichas sanciones aparecen unos oficiales especiales, los receptores de penas de cámara, los cuales están autorizados a llevarse la décima parte, salvo que sus títulos declaren otra cosa (así, Recopilación Leyes Castilla Libro II, Tít. 14, Ley 1), incrementándose a la mitad en todas las condenas pecuniarias que hiciesen los jueces (Recopilación Leyes Castilla, Libro VIII, Tít. 26, Ley 2). Si la ley o la sentencia no dispusiesen a quién se han de aplicar, se entenderá que es el fisco o cámara real el destinatario natural de esos bienes sobre la base de diversos textos romanos y doctrina de los autores.

¹³³ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro VI, Cap. 11, Pág. 479, ¶ 9.

¹³⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro VI, Cap. 11, Págs. 479-480, ¶ 10. Se refiere al Libro IV, Cap. 14, sobre prebendados de las catedrales, Págs. 110 y siguientes.

A las circunstancias mencionadas se añade un componente corporativo, esa subjetividad plural típica del Antiguo Régimen, que tuvo como resultado el florecimiento de innumerables jurisdicciones especiales que se sumaban a la regia, ordinaria o común, tales como la inquisitorial, la eclesiástica, la mercantil o de los comerciantes, la militar, etc., de lo que da buena cuenta la *Recopilación de las Leyes de Indias* en varios de sus pasajes. La coexistencia entre todas ellas no siempre fue pacífica; es más, el conflicto parece ser el estado natural de esta conjunción judicial.¹³⁵ Se combinan así en dicha normativa que afecta al proceso y a la sentencia tanto la atención a las especiales circunstancias geográficas del continente como la singular posición económica y social de sus habitantes, los cuales son tratados con una benevolencia suma, con una consideración rayana en la piedad y en la caridad más absolutas.¹³⁶

Así sucede en relación a los tenderos, regatones “y personas” en general, los comunes, cuyas sentencias debían ejecutarse siempre de acuerdo con unos límites materiales beneficiosos para ellos mismos;¹³⁷ las referencias ya aludidas a las sentencias de revista pronunciadas por las audiencias en pleitos, que asimismo serán ejecutadas sin que quepa apelación, suplicación u otro recurso cualquiera, salvo en el supuesto de segunda suplicación, en cuyo caso se atenderá, para los pleitos civiles, a lo prescrito en la legislación americana y castellana ya recopilada, y, para los criminales, a la ley de la *Recopilación*.¹³⁸ Lo mismo acontece con la prohibición de embargos o secuestros de bienes a los vecinos de los territorios americanos “estantes y habitantes en ellas [las Indias]”, salvo en caso de delito o en los demás supuestos admitidos por la legislación castellana¹³⁹ o las disposiciones especiales para los militares que acudían a las audiencias para suspender ejecuciones;¹⁴⁰ y, por supuesto, la presencia en todo momento de la población indígena, a cuya condición desvalida y miserable se adapta el proceso y, con él, la sentencia: los pleitos entre indios o con ellos, se habrán de seguir y sustanciar sumariamente, conforme a lo indicado en la propia *Recopilación* previamente, determinándose a verdad sabida. En el caso de que fueran muy graves o sobre cacicazgos y así se ordenase por auto de la

¹³⁵ Conc. III Mex., Libro III, Tít. 19 De immunitate Ecclesiarum, et Clericorum, § 5 y 6.

¹³⁶ De lo cual es ejemplo concluyente *Recopilación*, Libro V, Tít. 10, Ley 1 Que sobre cantidad que baxe de veinte pesos, no se hagan procesos, Fol. 169r.

¹³⁷ *Recopilación*, Libro V, Tít. 10, Ley 2 Que las condenaciones de hasta seis pesos, y penas de ordenanzas, se executen sin embargo, Fol. 169r.

¹³⁸ *Recopilación*, Libro V, Tít. 10, Ley 4 Que las sentencias de revista de las Audiencias se executen, no siendo de cantidad, que pueda haver, y haya segunda suplicación, Fol. 169r. La referencia es a *Recopilación*, Libro II, Tít. 17, Ley 3 Que las causas criminales se sigan por apelacion en vista y revista en las Audiencias, ò ante los Alcaldes dellas, donde los huviere, sin otro recurso, Fol. 228v. Véase también, por supuesto, *Recopilación*, Libro V, Tít. 13, Ley 1 Que de los pleytos cuyo valor fuere de seis mil pesos ensayados de à quatrocientos y cincuenta maravedís, se pueda suplicar segunda vez ante la Real persona, Fol. 176v. En relación al Juzgado de Bienes de Difuntos, SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro V, Cap. 7, Pág. 310, ¶ 15, lo equipara al Juzgado para los negocios de Vizcaya de la Chancillería de Valladolid: sus sentencias son de vista y contra ella cabe revista por la propia audiencia, y luego ejecutoria, salvo segunda suplicación.

¹³⁹ *Recopilación*, Libro V, Tít. 10, Ley 8 Que no sequestren, ni embarguen bienes, sino en los casos, que las leyes disponen, Fol. 169v.

¹⁴⁰ *Recopilación*, Libro V, Tít. 10, Ley 9 Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que la pudieren tener, Fols. 169v-170r.

audiencia, se formará proceso ordinario poniendo el auto por cabeza de la actuación, “y guardese en quanto los derechos, y su moderacion en estos, y en todos los demás lo que estuviere ordenado, escusando dilaciones, vejaciones y prisiones largas, de forma, que sean despachadas con mucha brevedad”.¹⁴¹

Con esto culmina esta traslación de especialidades indianas al marco general conformado por ese proceso inspirado en el Derecho común y en el derecho castellano. En esencia, el proceso –y, con él, la sentencia– fue el mismo, cuando menos, desde el punto de vista material o sustancial. Cambiaban aspectos formales, secundarios, referidos a los órganos jurisdiccionales o a los sujetos actuantes, bien privilegiando, bien beneficiando a algunos de ellos, bien tratando de restringir argucias para la demora de los pleitos. Todo ello dio como resultado un proceso indiano, así adjetivado porque era allí, en las Indias, en Ultramar, donde se iba a aplicar, pero que no podía olvidar su génesis y esta no era otra más que la tradición jurídica occidental, la misma que permitía esos ajustes, adaptaciones y modificaciones para que, sobre el terreno, el proceso y la sentencia pudieran llegar a aplicarse con éxito.

9. Balance historiográfico

Cualquier estudio sobre el proceso canónico, su historia y vicisitudes, así como sobre su evolución dentro de los respectivos derechos nacionales o regnícolas conforme al esquema de mosaico que vive el mundo del Derecho común, donde todas las piezas jurídicas se acaban por integrar finalmente, además de los que se refieren a la administración de justicia en el Antiguo Régimen o simplemente a la organización eclesiástica en territorio americano, han de tomar en consideración la cuestión de la sentencia y los perfiles o rasgos hasta aquí descritos, puesto que aparece como el instituto capital para la comprensión de todos estos factores, la culminación de todos y cada uno de esos elementos incardinados. En la sentencia, hay derecho, proceso, mundo teológico, instituciones políticas y judiciales, poder; aparecen vida práctica, literatura jurídica y jurisprudencia. No se trata de examinar el contenido de todas las sentencias dictadas en un abusivo empleo de la praxis, sino de conocer el exacto papel que las mismas desempeñaban dentro de este mundo de claros perfiles jurisdiccionales. Un prurito historiográfico nos debe hacer reconocer, conforme a los esquemas del orden jurídico antiguo, ese carácter relevante y central del “juyzio” como culminación de todo el proceso intelectual que conduce a la toma de la decisión concreta, determinando lo justo que cada caso precisaba, y, por medio de la suma de casos particulares, llegar a edificar un sólido templo

¹⁴¹ Recopilación, Libro V, Tít. 10, Ley 10 Que los pleytos de Indios se actúen, y resuelvan la verdad sabida, Fol. 170r. (Doña Juana y Don Fernando en 1514, Carlos I en 1530 y 1551, y Felipe III en 1618). La remisión nos dirige a Recopilación, Libro II, Tít. 15, Ley 83 Que las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de sus pleitos, Fols. 200r-200v. (Carlos I en 1542, la Reina de Bohemia en 1550 y Felipe II en 1563, 1571 y 1596). Para estas cuestiones, véase el ejemplar y certero trabajo de DUVE (2011), Págs. 29-44.

de la justicia ya con mayúsculas. En este campo deben estar presentes los estudios específicamente canónicos o romanísticos, para los antecedentes, así como el recurso a las fuentes del Derecho común, las más tempranas y las de momentos ulteriores de consolidación. Con ellos podemos crear el armazón conceptual sobre el que operar.

El carácter trascendental de la sentencia, en la teoría y en la práctica, ha dado lugar a trabajos ya clásicos como los de Emilio De Benito y Paz Alonso Romero, quienes se ocuparon en su momento de la sentencia civil y de la criminal, respectivamente, con amplio manejo de literatura jurídica, tanto del derecho castellano como también del Derecho común,¹⁴² algo en lo que es ejemplar también la voz ejecutada por Masseto para la *Enciclopedia del Diritto*.¹⁴³ El trabajo de Navarro Valls se refiere a la sentencia canónica, pero ya para tiempos más modernos, alejados de los dominios históricos que más nos interesan, aunque siempre hay datos relevantes que aprovechar.¹⁴⁴ Algo apuntó en su día Arvizu cuando se encaramó al estudio del derecho procesal indiano, aunque sin profundizar para el caso de las sentencias.¹⁴⁵

Básicamente, la sentencia ha atraído a los estudiosos en dos campos específicos dentro de la historiografía jurídica. De un lado, el de los trabajos sobre la motivación de las decisiones judiciales, o, más bien, la ausencia de motivación, donde encontramos los ejemplos de Llobel, Garriga y Lorente, y Levaggi, para el específico mundo americano, así como el fresco europeo que nos brinda Luigi Moccia.¹⁴⁶ En estos trabajos, se trataba de explicar el porqué de esa falta de motivación que no quería decir, en absoluto, que no hubiese una justificación racional a las sentencias: lo que sucedía es que aquella no se exteriorizaba por el deber de sigilo de los magistrados y con la finalidad de eludir eventuales recursos o dar razones para los mismos, de conformidad con el modelo canónico que Inocencio III impuso a comienzos del siglo XIII.

De otro lado, las reflexiones sobre el orden jurídico del Derecho común, ese derecho jurisprudencial, no legal, de jueces y no de legisladores, sin patria concreta, donde era relevante la figura del proceso y de su correspondiente sentencia, han atraído a otra pléyade de estudiosos, como Lombardi, Costa, Vallejo, Quaglioni o Prodi,¹⁴⁷ en la línea de una reflexión que trata de arrojar más luz acerca del fenómeno del Derecho común y de sus variados perfiles,¹⁴⁸ mientras que, para el caso español, sigue siendo de utilidad la síntesis general, sobria y convencional de González Alonso.¹⁴⁹ En esa misma línea, ha descollado el estudio del papel del

¹⁴² DE BENITO (1988a); ALONSO ROMERO (1982).

¹⁴³ MASSETTO (1989).

¹⁴⁴ NAVARRO VALLS (1979).

¹⁴⁵ ARVIZU (1976); (1998).

¹⁴⁶ LEVAGGI (1978); LLOBEL TUSET (1985); GARRIGA/LORENTE (1997), Págs. 97-142; MOCCIA (2012), Págs. 154-198.

¹⁴⁷ Serían estos los trabajos más centrados en la importancia del proceso como expresión lógica del poder en esos tiempos jurídicos de amplia singladura: LOMBARDI (1967); COSTA ([1969] 2002); VALLEJO (1992); QUAGLIONI (2004); PRODI (2008). Desde un punto de vista más teológico: EVANS (2002) Sumemos a ellos alguna contribución personal: MARTÍNEZ MARTÍNEZ (2009); (2012); (2017).

¹⁴⁸ Donde siguen siendo esenciales trabajos clásicos como los de CALASSO (1954); VAN CAENEGEM (1991); GROSSI (1995); CLAVERO (2001); CORTESE (2010); o más recientes síntesis: MARTÍNEZ MARTÍNEZ (2016); LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA (2020).

¹⁴⁹ GONZÁLEZ ALONSO (1988).

juez, figura capital en toda esta construcción, de lo que se han ocupado otros autores en el intento de perfilar cuáles eran sus caracteres y virtudes, cuáles eran sus modos de actuar y cómo esos modos eran congruentes con lo que el orden jurídico imponía, al mismo tiempo que esa acción de los jueces contribuía a hacer mucho más sólido dicho orden. Se acababan por retroalimentar. El juez era el oficial cristiano virtuoso que realizaba la justicia en sus pronunciamientos, en sus sentencias: era la pieza personal indispensable para que proceso, verdad y justicia pudieran desarrollarse de consuno. Sus sentencias era la manifestación de esos perfiles personales y profesionales desde los que se reflexionaba para hallar a ese juez perfecto que contribuiría a que la máquina jurisdiccional siguiese funcionando.¹⁵⁰

Todo ello sin olvidar dónde se asentaba esa sentencia, que no era en otro sitio más que en los territorios de la justicia, concebida desde múltiples perspectivas, no solamente jurídicas (también políticas, sociales, teológicas, etc.). Los estudios sobre esa misma justicia en el Antiguo Régimen han sufrido en los últimos tiempos un giro copernicano que ha venido causado por el abandono de una historiografía convencional, institucional y sumamente descriptiva, en la que podemos encuadrar a buena parte de los iushistoriadores españoles, embarcados en la mera y fría enumeración de las prácticas y estilos de, por ejemplo, los Consejos de la Monarquía hispánica, con mera compilación de datos y labor de archivo escasamente aprovechada por emplear ópticas totalmente contemporáneas y, por ende, rayanas en el anacronismo. Con ser relevante esta aportación aunque insuficiente, determinados estudios, liderados por los ya citados Costa, Scholz o Prodi, en Europa, o en España, Garriga, Vallejo, Clavero o Lorente, entre otros,¹⁵¹ comenzaron a poner el acento en la propia idea de justicia subyacente, es decir, a explicar el funcionamiento de la maquinaria pública como resultado de una específica forma de concebir la justicia y su dosificación, con sus prácticas, discursos, saberes, instituciones, aparatos jurisdiccionales e imágenes. Se trataba, pues, de examinar la sentencia y, con ella, el proceso y la justicia, conforme a los esquemas mentales suministrados por la cultura jurídica de la época y alejarnos de cualquier tentación presentista y anacrónica. La justicia de la época y el modo de actuarla han de ser incardinados en la propia dinámica mental del Antiguo Régimen, donde tiene un peso específico esa referida virtud social y no la legalidad, bastante ausente y ayuna de referencias. Tampoco es conveniente del todo separar los aspectos seculares y eclesiásticos, como dos mundos radicalmente escindidos, dado que el fondo de toda investigación se plasma en documentos que muestran a la perfección la utilización indistinta de los derechos romano, canónico, real e indiano, metropolitano o criollo, por parte de aquellas autoridades jurisdiccionales.

Cómo se construían las sentencias, cómo se redactaban, cómo se impugnaban, de qué modo funcionaban los estilos y prácticas en su conjunto, parecen cuestiones llamadas a tener más transcendencia que el contenido mismo de aquellas, muy variable y dispar. Lo relevante sería no compilar sentencias sin más, toda vez que cada una de ellas respondería a casos,

¹⁵⁰ ROLDÁN VERDEJO (1989); VALLEJO (1998), Págs. 26-35; BARBAS HOMEM (2003); GARRIGA (2006); (2016); NATALINI (2016).

¹⁵¹ Sobre los cuales LACCHÉ/MECCARELLI (a cura di) (2012).

supuestos de hecho y lógicas diferentes, sino desentrañar el modo exacto en que se juzgaba, el proceso que lleva a la redacción de la sentencia, para lo cual son precisos dos elementos: de un lado, conocer el parecer de los juristas, especialmente de los canonistas, así como la formación de los jueces, laicos y eclesiásticos, su paso por facultades y universidades, donde adquieren un modo concreto de pensar, o el papel de los asesores letrados; de otro, acceder a todos esos repositorios donde se concentra la documentación aludida, alejándonos de los tribunales más tristemente famosos (por ejemplo, la Inquisición) y posando nuestros ojos sobre los tribunales eclesiásticos ordinarios (audiencias arzobispaes o episcopales, provisoratos, etc.), algo que recientemente parecen haber emprendido, de modo magistral y de acuerdo con los esquemas arriba apuntados, Traslosheros¹⁵² y De Zaballa,¹⁵³ por citar dos ejemplos relevantes, así como, *last but not least*, centrarnos en los protagonistas por antonomasia de ese esfuerzo de adaptación del derecho canónico universal a la singularidad americana: la población indígena.¹⁵⁴

Bibliografía

Fuentes Primarias

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII ...: iussu catholici regis Hispaniarum at[que] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591 [Tercer Concilio Limense (1583-1591). Edición bilingüe de los Decretos. Editor: Luis Martínez Ferrer. Traductor: José Luis Gutiérrez. Semblanzas episcopales: José Antonio Benito. Transcripción correcciones romanas: Francesco Russo, Lima, Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima, 2017]

Corpus juris canonici emendatum et notis illustratum, Gregorii XIII. pont. max. iussu editum, 3 partes in 4 volumenibus, Romae: In aedibus Populi Romani, 1582.

Corpus Iuris Canonici. Editio Lipsiensis Secunda post Aemilii Ludouici Richteri. Curas ad librorum manu scriptorum et editiones romanae fidem recognouit et adnotatione critica instruxit Aemilis Friedberg, 2 Vols., Graz: Akademische Druck- u. Verlagsanstalt, 1959 [Unveränderter Nachdruck der 1879 in Leipzig bei B. Tauchnitz erschienenen Ausgabe].

Digesta Iustiniani Augusti. Recognouit Adsumpto in Operis Societatem Paulo Kruegero Th. Mommsen, 2 vols. Accedunt Tabulas Duas. Berolini, Apud Weidmannos, 1870.

GARCÍA-GALLO, ALFONSO (ed.), Cedulario de Encinas. Estudio e índices de Alfonso García-Gallo. 4 vols. Madrid, 1990 [= ahora también en la Colección Leyes Históricas de España. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Real Academia de la Historia, 2018].

HEVIA DE BOLAÑOS, JUAN, Curia Philipica, Madrid, Por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1790.

Imp. Iustiniani Institvtionvm Libri Qvattvor. Cum Praefatione et ex Recognitione Ph. Edvardi Hvschke. Lipsiae, In Aedibus B. G. Tevbneri, 1868.

¹⁵² TRASLOSHEROS (2004); (2014).

¹⁵³ ZABALLA (2005); (2011).

¹⁵⁴ TRASLOSHEROS/ZABALLA (coords.) (2010).

- LÓPEZ DE TOVAR, GREGORIO, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*, Salamanca: Por Andrea Portonariis, 1555.
- MURILLO VELARDE, PEDRO, *Cursus juris canonici hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones ...*, 3ª ed. Matriti, Typographia Ulloae a Romane Ruiz, 1791.
- Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.
- Recopilación de las leyes destes reynos hecha por mandado de su Magestad Católica el rey don Felipe Segundo. Valladolid: Lex Nova, 1982 [Reproducción facsimilar de la edición de Madrid por Catalina del Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640].
- Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentesimo octuagesimo quinto, Apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici, 1622 [= Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585). Edición histórico crítica y estudio preliminar por Luis Martínez Ferrer. Prólogo: Alberto Carrillo Cázares. Revisión de textos latinos: Alfonso C. Chacón Oreja. Transcripción de textos en castellano antiguo: Alberto Carrillo Cázares. Apéndice biográfico: Alejandro Mayagoitia. Zamora, Mich.: El Colegio de Michoacán. Universidad Pontificia de la Santa Cruz, 2009. 2 Vols.].
- SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN DE, *Política Indiana*, 2 Tomos, Madrid: En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.
- VILLARROEL, GASPAR DE, *Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*, 2 Vols., Madrid, En la Oficina de Antonio Marín, 1738.
- WOHLMUTH, JOSEF, *Dekrete der ökumenischen Konzilien. Band 3: Konzilien der Neuzeit*. Paderborn: Ferdinand Schöningh, 2002.

Fuentes primarias adicionales

- ACEVEDO, ALPHONSO DE, *Commentariorum Ivris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones, tres primos liuros nouae recopilationis complectens. Tomvs Primvs. Avtore Doctore Alphonso de Aceuedo ciue aduocatoq; eximio Placentiae inclytæ Hispaniae ciuitatis. Ad Philippvm II Hispaniarvm Regem Catholicum, Regum ómnium maximun & potentissimum. Cvm Privilegio. Compluti: Ex Officina Ioannis Gratiani apud viduam*, 1594.
- AYALA, MANUEL JOSEF DE, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, Marta Milagros del Vas Mingo (ed.), Tomo XII, *De Prelados a Sitial*, Madrid: Agencia Española de Cooperación Internacional, Ediciones de Cultura Hispánica, 1995.
- BALDI VBALDI PERVSINI IVRISCONSVLTI, *In primam Digesti Veteris partem Commentaria. Doctissimorum Hominum Aliis omnibus hactenus impressis Adnotationibus illustrate. Venetiis: Apud Iuntas*, 1586.
- CAVALLARII, DOMINICI, *Institutiones Juris Canonici, quibus vetus et nova Ecclesiae disciplina enarratur. Editio Secunda. Longe correctior opera et studio D. Petri del Campo et Lago Sacri Theolog. Proess., nunc Humanior, Liter. Moderat., necnon Reg. Latin. Matrit. Acad. Socii. Tomus Secundus. Superiorum Permissu, Matriti, Ex Typographia Ruiz*, 1806.
- CORRAL SALVADOR, CARLOS (dir.), JOSÉ MARÍA URTEAGA EMBIL (1989), *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid: Editorial Tecnos / Universidad Pontificia de Comillas.
- D. G. DVRANDI EPISC. MIMATENSIS, *Specvlvm Ivris, Cum Ioan. Andreae, Baldi, reliquorum que clarissimorum I. V. doctorum visionibus hactenus addi solitis: ... Avctore Alexandro de Nevo I. V. D. Celeberrimo. Addidimus ejusdem Gul. Durandi Avreum Repertorium omnes ómnium & textuum & glossarum, tum Decreti, tum Decretalium materias miro artificio complectens, in gratiam canonistarum. Cum Indice gemino, uno rerum & verborum, altero titulorum, locupletissimo. Pars Secunda. Lvgdvni: Svmptibvs Philippi Tinghi, Florentini. Cum Priuilegio Regis*, 1577.

ELIZONDO, FRANCISCO ANTONIO DE, *Práctica Universal Forense de los Tribunales de España, y de las Indias*, Tomo Cuarto, Madrid, Por D. Joachim Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., 1784.

FEBRERO, JOSÉ, JOSÉ MARCOS GUTIÉRREZ, *Librería de Escribanos, Abogados y Jueces que compuso Don Josef Febrero, Escribano Real y del Colegio de la Corte, y ha reformado de nuevo en su language, estilo, método y muchas de sus doctrinas ilustrándola y enriqueciéndola segunda vez con muchas notas y adiciones, para que se han tenido presentes las reales órdenes más modernas, el licenciado Don Josef Marcos Gutiérrez: Obra no solo necesaria á los Escribanos, Abogados y Jueces, sino también utilísima á los Procuradores, Agentes de negocios y á toda clase de personas, Parte Segunda, Tomo IV, 4ª edición, Con Privilegio, Madrid: En la Oficina de los Señores García y Compañía, 1807.*

HAERING, STEPHAN, HERIBERT SCHMITZ (eds.) (2008), *Diccionario Enciclopédico de Derecho Canónico*, Roberto H. Bernet (trad.), Barcelona: Herder Editorial.

Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte (HRG) (1998), herausgegeben von ADALBERT ERLER, EKKERHARD KAUFMANN und DIETER WERKMÜLLER unter philologischer Mitarbeit von RUTH SCHMIDT-WIEGAND. Mitbegründet von WOLFGANG STAMMLER, Berlin: Erich Schmidt Verlag, V. Band: Strafrecht-Zytha. Register.

NAZ, ROUL (dir.) (1965), *Dictionnaire de droit canonique, contenant tous les termes du droit canonique, avec un Sommaire de l'Histoire et des Institutions et de l'état actuel de la discipline*, vol. 7, Paris: Librairie Letouzey et Ané.

OTADUY, JAVIER et al. (coords.) (2012), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. 7, Cizur Menor: Universidad de Navarra / Thomson Reuters Aranzadi.

PÉREZ Y LÓPEZ, ANTONIO XAVIER, *Teatro de la Legislacion Universal de España é Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas, y alfabetico de sus títulos y principales materias. Su autor Don Antonio Xavier Perez y Lopez, Tomos XVIII y XXVII, Madrid: En la Imprenta de Don Antonio Espinosa, 1797-1798.*

SIGISMUNDI SCACCIAE, JURISCONSULTI ROMANI, *Tractatus de sententia, et re iudicata. Omnibus admodum utilis, Judicibus autem, Ducibus, Regibus, aliisque Principibus magna ex parte necessarius. Libri III. De Iudicis, &c. Duplici Indice tam Rerum Notabilium, quàm Glossarum, & Questionum exornatus. Coloniae: Sumpt. Viduae Wilh. Metternich & Filii, 1738.*

SUÁREZ DE PAZ, GONZALO, *Praxis Ecclesiastica, et Saecularis, in qua Acta processuum omnium utriusque Fori causarum cum actionum formulis sermone hispano composita, & ad hodiernum stylum accomodata traduntur, & ordinantur. Matriti: Apud D. Joachim Ibarra, Catholicae Majestatis Typographum, Superiorum Permissu, A costa de la Hermandad de S. Geronymo de Mercaderes de Libros de esta Corte, 1770.*

Tesoro de la Lengua Castellana o Española Compuesto por el Licenciado Don Sebastián de Cobarrubias Orozco, Capellán de Su Magestad, Maestrescuela y Canónigo de la Santa Yglesia de Cuenca, y Consultor del Santo Oficio de la Inquisición. Dirigido a la Magestad Católica del Rey Don Felipe III, nuestro señor, Edición facsimilar, Madrid, Ediciones Turner, 1979.

Fuentes secundarias

ALONSO ROMERO, PAZ (1982), *El proceso penal en Castilla (Siglos XIII-XVIII)*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

ALONSO ROMERO, PAZ (2001), *El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la Historia del proceso en Castilla*, en: *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Vol. 5 (Derecho y Proceso. Edición a cargo de Juan Damián Moreno), Págs. 23-54.

- ALONSO ROMERO, PAZ (2008), Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ALONSO ROMERO, PAZ (2019), La Biblia y los teólogos en el discurso de los juristas castellanos modernos sobre el proceso, en: VALLEJO, JESÚS, SEBASTIÁN MARTÍN (coords.), *En Antidora. Homenaje a Bartolomé Clavero*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi. Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla, Págs. 65-80.
- ÁLVAREZ CORA, ENRIQUE (2002), *La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ARVIZU Y GALARRAGA, FERNANDO (1976), Especialidades procesales en la Recopilación indiana, en: *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México: Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Págs. 23-62.
- ARVIZU Y GALARRAGA, FERNANDO (1998), El proceso en la legislación indiana: sus peculiaridades en relación con el desarrollo del proceso en la Corona de Castilla, en: RASCÓN GARCÍA, CÉSAR (coord.), *III Congreso Iberoamericano de Derecho Romano: León, 6, 7 y 8 de febrero de 1997*, León: Universidad de León, Págs. 1-6.
- BARBAS HOMEM, ANTÓNIO PEDRO (2003), *Judex Perfectus. Função jurisdicional e estatuto judicial em Portugal, 1640-1820*, Coimbra: Livraria Almedina.
- BETTONI, ANTONELLA (2008), Res iudicata and null and void judgment in the Italian and German doctrine of Sixteenth- and Seventeenth-century law. Certain interpretative profiles, en: *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, Vol. 12, No. 1, Págs. 65-96.
- CALAMANDREI, PIERO (1979), La teoria dell'error in iudicando nel diritto italiano intermedio, en: *Opere giuridiche. A cura di Mauro Cappelletti. Volume Ottavo con presentazione di Giovanni Pugliese*, Napoli: Morano Editore, Págs. 147-244.
- CALASSO, FRANCESCO (1954), *Medio Evo del Diritto*, Vol. 1: *Le fonti*, Milano: Dott. A. Giuffrè Editore.
- CLAVERO, BARTOLOMÉ (2001), *Historia del Derecho: Derecho Común*, 1ª reimpresión, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- CORTESE, ENNIO (2010), *Le grandi linee della storia giuridica medievale*, 10ª ristampa, Roma: Il Cigno Galileo Galilei Edizioni.
- COSTA, PIETRO ([1969] 2002), *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Ristampa, Milano: Giuffrè Editore.
- DE BENITO FRAILE, EMILIO (1988a), La sentencia en el proceso civil ordinario en el derecho castellano: siglos XIII al XIX, Madrid: Editorial de la Universidad Complutense de Madrid.
- DE BENITO FRAILE, EMILIO (1988b), Notas para el estudio de la sentencia en el proceso civil ordinario desde la recepción del Derecho Común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en: *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, Vol. 1, Págs. 135-159.
- DE BENITO FRAILE, EMILIO (2006), La congruencia de la sentencia civil en el derecho castellano desde la recepción del Derecho Común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero del 2000, en: *Revista de Derecho Procesal*, Vol. 1, Págs. 79-131.
- DUVE, THOMAS (2011), La jurisdicción eclesiástica sobre los indígenas y el trasfondo del Derecho Canónico universal, en: ZABALLA DE BEASCOECHEA, ANA DE (ed.), *Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal. Madrid-Frankfurt am Main, Iberoamericana-Vervuert*, Págs. 29-44.
- EVANS, GILLIAN R. (2002), *Law and Theology in the Middle Ages*, London, New York: Routledge, Taylor & Francis Group.

- GARRIGA, CARLOS (2006), *Contra iudicii improbitatem remedia*. La recusación judicial como garantía de la Justicia en la Corona de Castilla, en: *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, Vol. 11, Págs. 157-382.
- GARRIGA, CARLOS (2016), *Iudex perfectus*. Ordre traditionnel et justice de juges dans l'Europe du *ius commune*. (Couronne de Castille, XVe-XVIIIe siècle), en: *Histoire des justices en Europe*. 1 – Valeurs, représentations, symboles, Toulouse: Centre Toulousain d'Histoire du Droit et des Idées Politiques (E. A. 789). Université Toulouse 1 Capitole, Págs. 79-99.
- GARRIGA, CARLOS/LORENTE, MARTA (1997), El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855), en: *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Vol. 1 (La vinculación del juez a la ley), Págs. 97-142 [= también en GARRIGA CARLOS/LORENTE, MARTA (2007), Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional. Epílogo de Bartolomé Clavero. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Págs. 259-312].
- GIULIANI, ADOLFO (2007), *Judicial discretion in the late ius commune*. Paper read at the 18th British Legal History Conference: Judges and Judging, St. Catherine's College, Oxford, 4th July 2007.
- GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN (1988), La Justicia, en: *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por MIGUEL ARTOLA. II. Instituciones políticas. Imperio. Madrid: Alianza Editorial, Págs. 343-417.
- GROSSI, PAOLO (1995), *L'ordine giuridico medievale*, Roma, Bari: Editori Laterza [traducción española (1996), *El orden jurídico medieval*. Prólogo de FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE. Traducción de Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez Alonso. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales].
- KASER, MAX (1966), *Das römische Zivilprozessrecht*, München: C. H. Beck.
- LACCHÈ, LUIGI, MASSIMO MECCARELLI (a cura di) (2012), *Storia della giustizia e storia del diritto*. Prospettive europee di ricerca, Macerata: EUM Edizioni Università di Macerata.
- LEVAGGI, ABELARDO (1978), La fundamentación de las sentencias en el derecho indiano, en: *Revista de Historia del Derecho*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires, Vol. 6, Págs. 45-73.
- LOBEL TUSET, JOAQUÍN (1985), *Historia de la motivación de la sentencia canónica*. Zaragoza: Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja.
- LOMBARDI, LUIGI (1967), *Saggio sul diritto giurisprudenziale*. Pubblicazioni dell'Istituto di Filosofia del Diritto dell'Università di Roma. Terza Serie, No. 2. Milano: Dott. A. Giuffrè Editore.
- LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, JAVIER (2020), *La formación del Derecho Común europeo*. Madrid: Editorial Dykinson.
- MACINO, FRANCESCA (2020), *La verità e i suoi significati*. Note sulla dottrina civilistica di diritto comune. Napoli: Jovene Editore.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, FAUSTINO (2009), *Proceso y tiempo*. Algunos dictámenes de juristas castellanos para la abreviación de los pleitos (Siglos XV-XVI), en: *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, Vol. 14, Págs. 237-508.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, FAUSTINO (2012), El proceso canónico y la verdad, en: GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, ALEJANDRO (coord.), *El Ius Commune y la formación de las instituciones de Derecho Público*, Valencia: Tirant Lo Blanch, Págs. 209-239 [= también en MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER et al. (coords.), *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI*. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls, Vol. 2: *Derecho Matrimonial*. Derecho Canónico. Otras especialidades jurídicas. Madrid: Iustel, Págs. 2.991-3.013].
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, FAUSTINO (2016), *Ius Commune, Utrumque Ius*: Tiempos de Derecho único, tiempos de juristas, en: *Glossae. European Journal of Legal History*, Vol. 13, Págs. 371-423 [<http://glossae.eu>].
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, FAUSTINO (2017), Huellas canónicas en tiempos constitucionales, en: BELDA INIESTA, JAVIER, MATTEO NACCI (dirs.), *Innocent III and His Time*. From absolute papal monarchy to the Fourth Lateran Council, Murcia: UCAM/Pontificia Università Lateranense, Págs. 183-216.

- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, FAUSTINO (2020), España y su proceso civil en perspectiva histórica, en: Cuadernos de Historia del Derecho, Vol. 27, Págs. 11-48.
- MASSETTO, GIAN PAOLO (1989), Sentenza (diritto intermedio), en: Enciclopedia del Diritto, Milano: Dott. A. Giuffrè Editore. Tomo XLI. Rivendicazione-Separazione, Págs. 1.200-1.245.
- MECCARELLI, MASSIMO (1998), Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune, Milano: Dott. A. Giuffrè Editore.
- MOCCIA, LUIGI (2012), La formación del derecho europeo. Una perspectiva histórico-comparada. Traducción y edición a cargo de Faustino Martínez Martínez. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.
- MURGA, JOSÉ LUIS (1989), Derecho Romano Clásico. II: El proceso. 3ª edición. Zaragoza: Libros Universidad.
- NATALINI, CECILIA (2016), "Bonus Iudex": Saggi sulla tutela della giustizia tra Medioevo e prima età moderna. Collana della Facoltà di Giurisprudenza dell'Università degli Studi di Trento, No. 8. Napoli: Editoriale Scientifica.
- NAVARRO VALLS, RAFAEL (1979), Los fundamentos de la sentencia canónica, en: Escritos en homenaje al Profesor Prieto-Castro, Vol. 2, Madrid: Editora Nacional, Págs. 3-32.
- PADOA SCHIOPPA, ANTONIO (1970), Ricerche sull'appello nel diritto intermedio. II. I glossatori civilisti. Università di Milano. Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza. Serie II. Studi di Storia del Diritto, No. 4. Milano: Dott. A. Giuffrè Editore.
- PARICIO SERRANO, JAVIER (2020), Derecho procesal civil romano. Volumen II: Las cognitiones extra ordinem clásicas. El procedimiento civil bajo-imperial: de Constantino a Justiniano. El procedimiento arbitral. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, JOSÉ MANUEL (2015), Una mordaza de tinta. Historia del Derecho privilegiado personal de Cristóbal Colón, en: COLÓN DE CARVAJAL, ANUNCIADA (dir.), La herencia de Cristóbal Colón. Estudio y colección documental de los mal llamados pleitos colombinos (1492-1541). Textos introductorios, Vol. 1, Madrid: Fundación Mapfre. Consejo Superior de Investigaciones Científicas), Págs. 213-731.
- PRODI, PAOLO (2008), Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho, Padilla López, Luciano (trad.), Buenos Aires: Katz Editores.
- QUAGLIONI, DIEGO (2004), La giustizia nel Medioevo e nella prima età moderna, Bologna: Società Editrice Il Mulino.
- ROLDÁN VERDEJO, ROBERTO (1989), Los Jueces de la Monarquía Absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII. La Laguna: Universidad de La Laguna. Secretariado de Publicaciones.
- SIPERMAN, ARNOLDO (2008), La ley romana y el mundo moderno. Juristas, científicos y una historia de la verdad, Buenos Aires: Editorial Biblos.
- TRASLOSHEROS, JORGE E. (2004), Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668, México: Universidad Iberoamericana, Editorial Porrúa.
- TRASLOSHEROS, JORGE E. (2014), Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones. México: Instituto de Investigaciones Históricas. UNAM. Editorial Porrúa.
- TRASLOSHEROS, JORGE/ANA DE ZABALLA BEASCOECHEA (coords.) (2010), Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal. México: Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM.
- VALLEJO, JESÚS (1992), Ruda Equidad, Ley Consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350), Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

VALLEJO, JESÚS (1998), Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la Justicia en la cultura del *ius commune*, en: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Vol. 2 (La Justicia en el Derecho Privado y en el Derecho Público), Págs. 19-46.

VAN CAENEGEM, RAOUL C. (1991), *I signori del diritto. Giudici, legislatori e professori nella storia europea*, ASCHERI, MARIO (ed.), ASCHERI LAZZARI, LAURA (trad.), Milano: Dott. A Giuffrè Editore.

ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (coord.) (2005), *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España: siglos XVI-XVIII*. Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (ed.) (2011), *Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal*. Madrid–Frankfurt am Main, Iberoamericana–Vervuert.